

*www.rapdigital.com*

**rap** 60 años

**REVISTA ARGENTINA DEL RÉGIMEN  
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

**DIGESTO. RÉGIMEN LEGAL  
DE LAS OBRAS PÚBLICAS**

**LEY N° 13.064**

**DISPOSICIONES MODIFICATORIAS,  
REGLAMENTARIAS Y COMPLEMENTARIAS**

*Julio César Crivelli  
Susana E. Vega*

*Ediciones*  
**rap**

ISSN N° 1666-4108

## **Director**

Eduardo Mertehikian

## **Subdirector**

Armando N. Canosa

### **Secretarios de Redacción**

Claudia Caputi

Mariana Díaz

María Agustina Fanelli Evans

Carolina González de Lellis

Juan Manuel Hubeñak

Miguel Licht

Lucas Piaggio

Ana Salvatelli

Analía Soler

### **Comité Académico**

Jorge Alejandro Amaya

Rodolfo C. Barra

Alberto B. Bianchi

Javier Cremades

Roberto Dromi

Agustín A. Gordillo

Jorge L. Maiorano

Héctor A. Mairal

Ismael Mata

Rafael de Mendizábal Allende

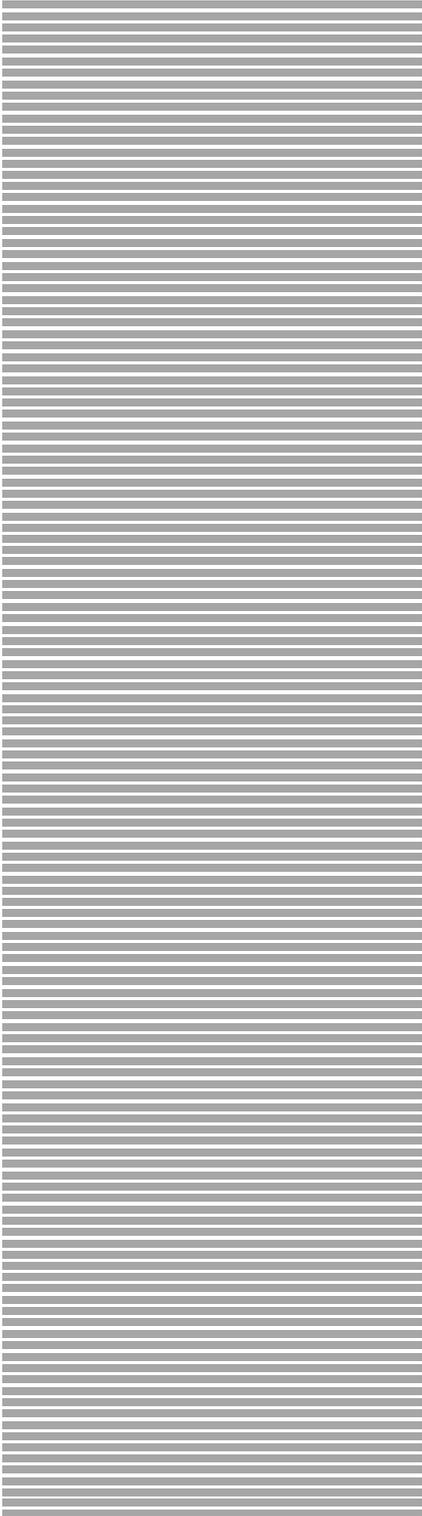
Eugenio L. Palazzo

Enrique S. Petracchi

Jaime Rodríguez-Arana Muñoz

Guido S. Tawil

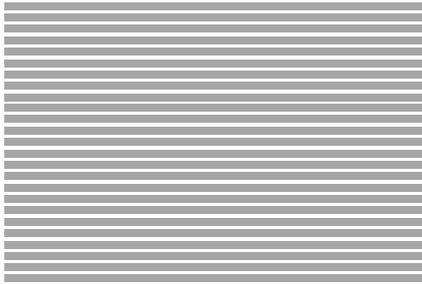
**Colaboradores** Carlos Andreucci - Marcela Bastera - Jorge Luis Bastons - Carlos Cagnoli - Marcelo Carattini - Juan G. Corvalán - Julio C. Crivelli - Mónica Gabay - Juan Pablo Gallego - Pablo Gallegos Fedriani - Alfredo S. Gusman - David Halperín - Diego Isabella - Miriam M. Ivanega - Laura M. Monti - Jorge L. Muratorio - Marisa L. Panetta - Carlos A. Peracca - Alejandro Rossi - Estela B. Sacristán - Alberto M. Sánchez - Marcelo F. Sanoner - Daniel F. Soria - Mirta Sotelo de Andreau - Juan Antonio Stupenengo - Javier Urrutigoity - Susana E. Vega - Martha Zilli de Miranda



## Índice General

Prólogo.....	5
Palabras preliminares.....	7
Ley N° 13.064. Obras Públicas.....	19
Listado normativo.....	69





## PRÓLOGO

*Eduardo Mertehikian*

Los autores del presente *Digesto de la Ley de Obras Públicas* me han conferido el honor de prologar este magnífico aporte a la sistematización de la legislación vigente aplicable en el ordenamiento jurídico nacional. Es que el único modo de abarcar la vastedad de las disposiciones que rigen en la materia y así conseguir el tan ansiado propósito de conocer las normas vigentes y, especialmente, la estrecha interrelación que existe entre los preceptos basales reguladores del contrato de obras públicas, sus disposiciones reglamentarias y complementarias en el ordenamiento nacional, es a través de un trabajo de metódica sistematización como el que los autores le ofrecen en esta oportunidad a los lectores de la *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública*.

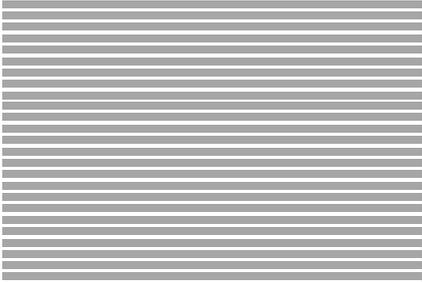
Los Profesores Julio César Crivelli y Susana E. Vega no solamente son excelentes abogados, sino que también son versados juristas en la disciplina que aquí abordan. Ello asegura que el trabajo que han llevado a cabo, luego de una perseverante labor, fructifique en una herramienta de análisis completa, matizada con útiles y pertinentes comentarios y notas de los expositores, sobre todo respecto del grado de relación entre las normas vigentes y aquellas que han quedado abrogadas.

Excedería por mucho la finalidad de estas líneas adentrarnos en el intento de fijar los contornos conceptuales del universo que la legislación aquí sistematizada quiere abarcar. Bastaría para confirmar esto la circunstancia de que el Artículo 1° de la Ley Nacional N° 13.064 define como “obra pública” el objeto concluido, apartándose de la identificación que de ordinario las legislaciones establecen entre los conceptos de “obra pública” y de “bienes pertenecientes al dominio público” (Art. 2340, inc. 7°, del Código Civil) –pues, como se sabe, el criterio que la ley emplea es el del origen de los fondos con los que se financia la obra–, para inmediatamente luego regular, en el resto de su articulado, el “contrato administrativo de obra pública” como uno de los modos de su consecución.

De tal suerte, ya se sabe que en el contexto de esta legislación, tanto serán obras públicas regidas por la Ley N° 13.064 los bienes que pertenezcan al dominio público

del Estado nacional, como los que integren sus bienes patrimoniales (Art. 2342, inc. 4º, del mismo código). Esto, siempre que el origen de los fondos con que el comitente costee el contrato provengan del Tesoro Nacional y sin que tampoco deba olvidarse que la Ley N° 24.156 de Administración Financiera ha venido a ampliar este concepto a través de la adopción del criterio de unidad de caja o de fondo unificado (Art. 80 de la Ley N° 24.156).

Pero a pesar de esos y de muchos otros matices, también hay que admitir que con sus más de sesenta años de vigencia y sin que haya prosperado ninguno de los variados y múltiples intentos de reemplazarla o de al menos actualizar sus disposiciones, se viene a poner en evidencia la perdurabilidad de la legislación nacional que rige al contrato de obra pública y de allí que sea bienvenida esta sistematización normativa que los Profesores Julio César Crivelli y Susana E. Vega con generosidad ahora nos presentan, en el siempre saludable propósito de “conocer” las normas que rigen a la organización estatal y hacer efectivo uno de los pilares fundamentales del Estado de Derecho.



## PALABRAS PRELIMINARES

*Julio César Crivelli - Susana E. Vega*

La Ley de Obras Públicas, sancionada hace varias décadas, ha sido objeto de sucesivas modificaciones, reglamentaciones, dictado de disposiciones complementarias e interpretaciones, que hacen necesaria una compilación ordenada de su texto, con la incorporación de todas las normas anexas en forma sistémica. Ésta es una necesidad que hace a la claridad del régimen de la obra pública y, por tanto, a la seguridad jurídica que debe imperar en todo lo relacionado con la suscripción y ejecución de este contrato.

La necesidad de una compilación o *Digesto* de la normativa referida a las Obras Públicas Nacionales ha sido sistemáticamente reclamada por la doctrina especializada y por todos los actores que se desenvuelven en esta área particular del derecho administrativo.

El régimen legal de las Obras Públicas, presidido en el orden nacional por la Ley N° 13.064, constituye un riquísimo régimen jurídico, nutrido, asimismo, por un sinfín de jurisprudencia, dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación e innumerables trabajos doctrinarios, que en su conjunto han dado vida durante todos estos años al contrato de obra pública, haciendo posible y exitosa la aplicación de dicha ley, en cada uno de sus respectivos artículos.

Como toda ley elaborada por legisladores conocedores de la materia a regular, la Ley N° 13.064 es una ley tan breve y simple como sabia, que contiene los preceptos fundamentales y pilares en cada uno de sus respectivos capítulos; capítulos éstos que se corresponden con las distintas instancias en la vida del contrato, dejando a los Pliegos de Bases y Condiciones la regulación de todos los aspectos reglamentarios.

Se trata de una ley que tiene en cuenta y valora muy especialmente el necesario equilibrio de las prestaciones entre el Estado comitente y el particular contratista. Es decir, una ley que ha plasmado en su articulado la equidad y equivalencia de las prestaciones debidas por cada una de las partes, reflejando, así, la conmutatividad que caracteriza este contrato.

De esta manera, y al amparo de esta ley, el plexo normativo en materia de Obras Públicas se fue conformando con una legislación inspirada en el respeto al compromiso asumido por cada una de las partes, con soluciones rectoras inspiradas en los principios de buena fe, equidad contractual y no abuso del derecho.

Como se advierte de su lectura y se conoce acabadamente de su aplicación en el tiempo, dicha ley y su normativa reglamentaria se centran en la necesidad de privilegiar la continuidad del contrato por sobre la extinción del mismo. La protección del interés público y la protección de los derechos individuales conviven armónicamente en un sabio equilibrio inspirado en lograr obtener la obra terminada conforme a las reglas de arte y del derecho.

En definitiva, estamos en presencia de una ley sabia, que merece mantenerse en el tiempo y vigorizarse a través de aportes reglamentarios que, como tales, respeten sus fines y esencia, cristalizando, así, las enseñanzas de la jurisprudencia administrativa y judicial producida en sus largos años de vigencia.

Los autores de este trabajo esperamos contribuir a resaltar la necesidad de mantener vigente el sistema creado por la Ley N° 13.064, posibilitando una mejor y correcta ejecución del contrato, al sistematizar el conjunto de normas que integran su plexo normativo, bajo la certera convicción que su logro constituirá un aporte indiscutible a la seguridad jurídica en materia de Obras Públicas.

## **I. CARACTERÍSTICAS DEL TRABAJO REALIZADO.**

El presente trabajo representa la tarea de compilar, ordenar y sistematizar jurídicamente las distintas normas que modifican, reglamentan y complementan la Ley N° 13.064.

Para ello se ha utilizado un sistema de aclaraciones diferenciadas con sus respectivas viñetas y debidamente titulados, a los fines de diferenciar rápidamente la normativa modificatoria de la reglamentaria y de la complementaria de la ley aludida.

Luego se reproduce la letra de cada una de las aludidas disposiciones conteniendo cada una de ellas insertas en su texto, y en cada artículo pertinente, la restante normativa vinculada a cada temática en particular.

Asimismo, se han volcado en “notas” los comentarios que creemos importante efectuar respecto de ciertas disposiciones normativas, que por determinadas circunstancias de hecho y de derecho hoy existentes, dan lugar a distintas interpretaciones sobre su vigencia y/o alcances de su aplicación, así como también cuestiones que entendemos resultan de vital importancia tener en cuenta y sobre las cuales es necesario reflexionar y actuar en consecuencia, a los fines de lograr una verdadera eficacia en la contratación de obra pública.

Entre dichas cuestiones cabe aquí sucintamente señalar:

### **I.A. El Régimen de Variaciones de Costos. La Ley N° 12.910 y su normativa complementaria.**

El Régimen de Variaciones de Costos, presidido por la Ley N° 12.910 y toda su normativa reglamentaria y complementaria (considerada de orden público y consecuentemente obligatoria respecto de todos los contratos de obra pública, cfr. *Dictáme-*

nes PTN 134:38; 134:276; 151:371, entre muchos otros), fue considerado por una parte de la doctrina como implícitamente derogado por la Ley de Convertibilidad N° 23.928, en tanto dicha norma estableció la prohibición de cláusulas indexatorias, variaciones de costos, actualización de deudas, etc., así como la derogación de normas que contravengan estas disposiciones; criterio mantenido por la Ley de Emergencia N° 25.561.

Si bien la Ley de Emergencia N° 25.561 fue prorrogada en su vigencia en varias oportunidades por medio de las Leyes Nros. 25.790, 25.820, 25.972, 26.077, 26.204 y 26.339, es de esperar que en algún momento tal emergencia legal culmine (teniendo en cuenta, asimismo, el criterio impuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto al requisito de temporalidad o transitoriedad que debe primar en las declaraciones de emergencia, entre otros extremos a acreditar sobre el particular); y en dicho momento, el Estado deberá adoptar una decisión muy importante al respecto.

En efecto, concluido el estado de emergencia, se deberá determinar qué suerte corren las aludidas prohibiciones de variaciones de costos, en tanto fueron mantenidas siempre en el marco de una ley de emergencia (N° 25.561), como tal, excepcional y provisoria.

Ello así, pueden darse básicamente dos situaciones: a) que eliminada tal prohibición renazca nuevamente el Régimen de Variaciones de Costos como forma de revisión del precio en las obras públicas que hasta este momento se mantuvo en una suerte de “suspensión”; o b) que se quiera continuar e insistir en la aplicación del denominado Régimen de Redeterminación de Precios hoy presidido por el Decreto N° 1.295/2002 (que no es ni más ni menos que la aplicación del llamado “Sistema de Partidas” o de ajuste por análisis de precios de ítem, contemplado en el Artículo 3° inciso a) del Decreto N° 3.772/1964, y ya aplicado sin ningún éxito en su antecedente Decreto N° 1.312/1993), que fue sancionado en el marco de la Ley de Emergencia N° 25.561.

Es de destacar que este Sistema de Partidas se encuentra ya absolutamente abandonado en el escenario del derecho comparado, y en nuestro país, claramente ha demostrado en su aplicación práctica profundas complejidades, asimetrías e inequidades en sus resultados, para ambas partes del contrato (Crivelli, Julio César, *El Ajuste del Precio en la locación de obra*, Buenos Aires, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, 2004, p. 204).

De lo expuesto surge, entonces, la necesidad de contemplar también en este compendio normativo, el Régimen de Variaciones de Costos presidido por la Ley N° 12.910, como reglamentario de la Ley N° 13.064 y todas sus normas reglamentarias y complementarias, a los fines de brindar aquí un panorama normativo general e integral, ya sea ante el supuesto de que el mismo pueda eventualmente “renacer” al finalizar la aludida emergencia; o bien pueda asimismo ser actualmente utilizado de manera referencial, en el marco de la temática referida a la revisión de los precios de las obras públicas.

### **I.B. El Decreto N° 3.772/1964. Su derogación por el Decreto N° 1.349/2001: alcances. La necesidad de normas de contenido similar.**

El Decreto N° 1.349/2001, mediante el cual se disolvió el Tribunal Arbitral de Obras Públicas, deroga en su Artículo 6° el Decreto N° 3.772/1964. Dicha derogación sólo debería haber operado en rigor respecto de aquellas disposiciones que expresa y específicamente referían al funcionamiento de la entonces Comisión Arbitral, luego llamada Tribunal Arbitral de Obras Públicas, debiendo haber quedado vigente el Decreto N° 3.772/1964 en el resto de sus disposiciones.

En efecto, el Decreto N° 1.349/2001 tuvo como único objetivo eliminar el citado Tribunal; por lo que, consecuentemente, las normas que debiera haber derogado del Decreto N° 3.772/1964 (norma ésta que contemplaba asimismo distintos supuestos referidos a la ejecución de las obras) son aquellas que exclusivamente referían al funcionamiento del Tribunal Arbitral.

En este sentido, el Decreto N° 1.349/2001 ha derogado la normativa específica de este Tribunal como el Decreto N° 15.511/1947, que creó la llamada “Comisión Arbitral”, luego transformada en Tribunal Arbitral de Obras Públicas, y el Decreto N° 1.978/1964, que reglamentaba el funcionamiento de la comisión arbitral.

Por su parte, el Decreto N° 3.772/1964 refería a dicha Comisión Arbitral sólo en los Artículos 4° a 6°, regulando allí el procedimiento recursivo ante dicha Comisión frente al supuesto de disconformidad del contratista con la liquidación de variaciones de costos practicada por las comisiones liquidadoras entonces existentes en cada repartición. Fuera de dichos artículos, el Decreto N° 3.772/1964 contenía otras numerosas disposiciones referidas a cuestiones totalmente ajenas al funcionamiento de la entonces Comisión Arbitral; por lo que de ninguna manera correspondería que tal derogación se haya hecho extensiva a la totalidad del Decreto N° 3.772/1964; puesto que las mismas resultan de vital importancia para zanjar las distintas cuestiones que se presentan durante la ejecución de la obra (por ejemplo: concepto y alcances de paralización total y parcial, reestructuración del contrato, criterios generales de aplicación de la Ley N° 13.064, etc.). De esta manera, y ante la ausencia hoy de normativa específica en todas estas cuestiones, se generan lagunas normativas que originan una situación de confusión y de inseguridad jurídica; que como tal atenta contra la ejecución eficaz y equitativa del contrato.

### **I.C. La regulación de los “Gastos Improductivos”.**

Las alteraciones en el plazo de la obra responden a variadas y distintas causas, que a su vez generan distintas consecuencias jurídicas y repercuten asimismo en los demás elementos del contrato (el precio y el opus).

Cuando este plazo se altera por razones que no resultan imputables al contratista, y como consecuencia de ello, la obra se suspende o paraliza o se disminuye su ritmo de ejecución, nace en cabeza del contratista el derecho al reconocimiento y pago de los

denominados “Gastos Improductivos”, que son todos aquellos gastos y erogaciones que el contratista debe continuar efectuando frente a la situación de hecho de paralización, suspensión o disminución de ritmo de la obra por causas que no le son imputables; por lo que tales gastos son *improductivos* para el contratista, en cuanto se siguen devengando sin recibir a cambio la correspondiente contrapartida mediante la certificación de los trabajos; toda vez que dichos trabajos o bien se han suspendido o paralizado, o bien se encuentran siendo realizados a un ritmo menor que el previsto contractualmente; por lo que el recupero de la inversión en estos casos también es, en la misma medida, más lento.

Sin perjuicio de esta situación de hecho (paralización o suspensión de la obra o disminución de su ritmo), también la Ley de Obras Públicas contempla el reconocimiento de los gastos improductivos originados con motivo de la rescisión del contrato (Artículo 54 inc. e) Ley N° 13.064) cuando dicha rescisión es dispuesta por el contratista frente a causas imputables de la Administración (Artículo 53 de la citada norma) previendo de esta manera un supuesto diferente al típico caso de suspensión o disminución de ritmo de obra. En el marco del supuesto de rescisión del contrato por causas imputables a la Administración, la ley prevé que no corresponde el pago de los gastos improductivos si tal rescisión responde a la invocación de caso fortuito o fuerza mayor efectuada por el contratista como causal de rescisión (Artículo 54 último párrafo).

1) En materia del régimen legal aplicable (y contemplando especialmente el supuesto más frecuente de suspensión o disminución de ritmo de obra) es importante destacar que este rubro indemnizatorio ha tenido en el marco de la vigencia del sistema de Variaciones de Costos (Ley N° 12.910 y normas complementarias), un importante y justo tratamiento que puede sintetizarse de la siguiente manera:

a) Frente al supuesto de hecho de la paralización o suspensión de obra, el Decreto N° 3.772/1964 (reglamentario de la Ley N° 12.910) establecía en su Artículo 14 y siguientes (reglamentando el Artículo 5° de la Ley N° 12.910):

a.1) Los criterios a considerar para conceptuar a una obra como total o parcialmente paralizada<sup>1</sup>; es decir, fijaba pautas objetivas que delimitaban la existencia de una u otra situación, y evitaban así toda posible discrepancia sobre el tema; lo que constituye un elemento fundamental para la Administración y para el contratista; en cuanto ambos saben a qué atenerse y consecuentemente en qué estado se encuadra la situación particular de cada obra.

a.2) Se establecían también claramente en dicha normas, las **causas** de tal paralización total o parcial, refiriendo así a *causas imputables a los poderes públicos (álea administrativa)*; a lo que luego el Decreto N° 2.874/1975 ratificado por Ley N° 21.250,

<sup>1</sup> Se consideraba totalmente paralizada, en los casos en que no se haya ejecutado obra alguna durante un lapso equivalente al 20% del plazo contractual; y parcialmente paralizada en aquellos casos en los cuales durante un período equivalente al 30% del plazo contractual, el valor de los trabajos ejecutados a los precios contractuales, sea inferior al 50% de la inversión correspondiente al mismo período en el Plan de Trabajos aprobado por la Administración.

agregó: “o por otras causas excepcionales e imprevisibles, sobreviviente a la celebración del contrato originadas en la situación económica de plaza” (álea económica).

Se aludía específicamente, así, a la ruptura de la ecuación económico financiera del contrato derivada de factores no imputables ni al Estado ni a los contratistas, sino al desequilibrio de las prestaciones generadas en alza de los insumos y merma coyuntural del abastecimiento de elementos concurrentes a la realización de las obras.

a.3) Se establecía la posibilidad, en estos casos, de reestructuración del contrato en las condiciones y pautas allí establecidas. El Decreto N° 2.347/1976 estableció al respecto, en su Artículo 5°, que los acuerdos emergentes de estas renegociaciones tendrían el carácter de transacción incluyendo la determinación de los gastos improductivos.

b) A su turno, se sanciona el Decreto N° 4.124/1964 reglamentario de la Ley N° 15.285. De la motivación de esta norma surge el reconocimiento por parte de la Administración de las dificultades de determinar, a los fines de la liquidación de los gastos improductivos, en qué tipo de obra se encuadran algunos trabajos de características especiales teniendo en cuenta la división en obras de arquitectura e ingeniería, poniéndose de relieve el principio de equidad que debe primar siempre en este tipo de contrato.

Esta norma estableció una indemnización tasada para los gastos improductivos, fijándose porcentajes según el monto de la obra que debió ejecutarse en el período de paralización y según el tipo de obra (de arquitectura o de ingeniería)<sup>2</sup>, con un importe máximo que luego fue eliminado por Decreto N° 2.347/1976.

De esta manera, el contratista, bajo este marco legal, tenía la posibilidad de optar entre dos vías legales para el reconocimiento y pago de los gastos improductivos: a) la indemnización tasada del Decreto N° 4.124/1964 que constituía una indemnización acotada en su cuántum pero no requería prueba de los gastos (debiendo sí acreditarse la existencia de suspensión o paralización de obra no imputable al contratista); b) la vía de una indemnización plena, obviamente no tasada y como tal más amplia y de mayor cuantía, no sujeta a ninguna escala, pero sí sujeta a la prueba estricta de todos y de cada uno de los gastos sufridos.

Este sistema de la indemnización tasada fue, en realidad, un instrumento ideado e impuesto, más en beneficio de la propia Administración que del contratista, toda vez que implica recortar el monto indemnizatorio a abonar al particular; pero que también era muy útil para el contratista, en cuanto tenía dos ventajas fundamentales: la celeridad en el trámite y la no exigencia de probar cada gasto experimentado. Lo único que había que probar, obviamente, era el presupuesto de hecho; es decir la existencia de paralización o semiparalización de las obras, por eso se hacía expresa referencia al Artículo 14 del Decreto N° 3.772/1964.

<sup>2</sup> Es de destacar que el Decreto N° 4.124/1964 refería a los gastos indirectos de obra, no así a los indirectos de oficina (los GG), los que de alguna manera y por aplicación de la Ley N° 15.285 y su Decreto Reglamentario N° 6.927/1961, se calculaban adicionando a los improductivos de obra, un 10 ó 15%, según que la obra fuere de arquitectura o de ingeniería.

Sin perjuicio de que ni los montos allí establecidos ni la moneda de pago fijada fueron con el tiempo actualizados, lo que también contribuyó de a poco a la inaplicabilidad del régimen, también es de señalar que al derogarse el Decreto N° 3.772/1964<sup>3</sup>, implícitamente también quedó derogado el Decreto N° 4.124/1964, puesto que éste reglamentaba el Artículo 14 del Decreto N° 3.772/1964.

Como se advierte, *era todo un sistema de funcionamiento armónico*. El Artículo 14 del Decreto N° 3.772/1964 y su normativa complementaria establecían los parámetros y causales de suspensión y luego el Decreto N° 4.124/1964 permitía un reconocimiento de este rubro razonablemente rápido basado en una indemnización tasada.

c) Derogado expresamente entonces el Decreto N° 3.772/1964, perdió vigencia asimismo el Decreto N° 4.124/1964 (por ser éste una norma reglamentaria) con su régimen de indemnización tasada; por lo que actualmente la única vía legal para la procedencia del reconocimiento de los gastos improductivos se basa en la prueba estricta de todos y cada uno de los gastos por parte del contratista; si bien en el marco de una indemnización plena pues la misma no se encuentra legalmente limitada a escala o tope alguno; sino a la prueba de los gastos efectuados.

Es más, el propio Artículo 34 de la Ley N° 13.064 refiere expresamente a una indemnización plena abarcativa de todos los gastos y perjuicios que la suspensión ocasione al contratista. Esta previsión normativa se inspira, conforme surge de los propios antecedentes de la ley y discusión parlamentaria pertinente, en la clara intención del legislador de reconocer esta indemnización amplia por razones expresas de equidad, procurando evitar conflictos que obstaculicen la ejecución de las obras<sup>4</sup>. Por lo que toda interpretación contraria o normativa que se oponga directamente a la norma sería claramente ilegítima y no aplicable bajo el régimen de la Ley N° 13.064.

De esta manera, la normativa legal actualmente aplicable la constituyen básicamente las disposiciones de la propia Ley N° 13.064 aludidas precedentemente. Por un lado: *los Artículos 34, y también 35* (en cuanto se trate de situaciones que respondan a causas justificadas y aceptadas por la autoridad comitente, que ocasionen la demora en la terminación de los trabajos; de suerte tal que no sólo no procederá en estos casos la aplicación de multas, sino que también podrá generarse el derecho al reconocimiento y pago de los gastos improductivos; por ejemplo, los resultantes de la aplicación de las causales establecidas en el Decreto N° 1.186/1984) y *Artículo 39* (cuando la suspensión o paralización sean consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, con una indemnización amplia frente a la prueba de los gastos que realmente demuestre haber efectuado el contratista); y por otro lado: *el Artículo 54, inc. e)*, en materia de rescisión contractual por causas imputables a la Administración.

d) Otra problemática particular se generó con motivo de los gastos improductivos originados por la *rescisión del contrato*.

<sup>3</sup> Derogación efectuada por Decreto N° 1.349/2001.

<sup>4</sup> Expresamente se señala al respecto: “Este artículo tiende por una parte a procurar soluciones equitativas y por otra a suprimir fuentes de litigios”.

En efecto, en el marco de la Ley N° 13.064, cuando la rescisión del contrato obedece a causales imputables a la Administración y consecuentemente el contratista tiene derecho a rescindir el contrato (Art. 53), corresponde efectuar liquidación a favor del contratista de los Gastos Improductivos que probare haber tenido como consecuencia de tal rescisión; con excepción de los casos en que tal rescisión responda a supuestos de caso fortuito o fuerza mayor; en cuya situación y por imperio del Artículo 54 último párrafo, no procede el pago de los gastos improductivos.

Ahora bien, con motivo de las leyes de emergencia, reiteradas y sucesivas en nuestro país (desde la N° 23.696 y N° 23.697 hasta la actual Ley N° 25.561 prorrogada ya siete veces a la fecha), se establecieron distintas normas que pretendieron recortar o negar la procedencia de los gastos improductivos originados con motivo de la rescisión del contrato por razones de oportunidad, mérito o conveniencia. Tal es, por ejemplo, el caso de la Ley de Emergencia N° 25.344, que bajo el rótulo de “Disposiciones Generales” (es decir, de disposiciones que pretenden perduren más allá de la situación de emergencia) estaba el *Artículo 26* que expresamente señalaba que toda rescisión por oportunidad, mérito o conveniencia de los contratos públicos (causal no prevista expresamente en la Ley de Obras Públicas), no daba lugar ni al pago de lucro cesante ni al pago de los Gastos Improductivos.

Esto fue dejado sin efecto, con la sanción del *Decreto N° 1.023/2001*, que es el Régimen de Contrataciones de la Administración Pública, en cuyo Artículo 12 si bien se mantuvo la improcedencia del pago de lucro cesante para este tipo de revocaciones o rescisiones, nada se dice respecto de los Gastos Improductivos, por lo que su reconocimiento no está denegado en estos supuestos.

Otras situaciones referidas a la intención de no reconocer los Gastos Improductivos se produjo con motivo de la sanción de la *Ley N° 25.453 de “Régimen de equilibrio Fiscal”*, sancionada también con anterioridad al dictado del *Decreto N° 1.023/2001*, en cuyo Artículo 11 establecía que si los contratistas o proveedores no aceptaban la reducción a la contraprestación a cargo del Estado a los fines de garantizar una correcta ejecución del presupuesto (que imponía el Artículo 10 de dicha ley), el contrato se rescindía con los efectos del Artículo 26 de la Ley N° 25.344; es decir sin pago de lucro cesante ni gastos improductivos.

Este puede decirse que es un típico ejemplo de una norma de un derecho administrativo autoritario, toda vez que mediante dicha norma la Administración le estaba diciendo al particular que si éste no acepta la reducción del precio que ella a su arbitrio le fije, se le rescinde sin más el contrato y no se le paga ni lucro cesante ni gastos improductivos.

Como tal reducción fue declarada inconstitucional por la Corte, en el caso “*Tobar*” en agosto de 2002 (reducciones a los créditos destinados a atender retribuciones periódicas: sueldos, haberes, jubilaciones, pensiones, etc.), ha quedado sin efecto lo previsto en cuanto a la rescisión contractual, en caso de que el contratista no aceptase dicha reducción.

e) En definitiva, habiéndose por un lado derogado el régimen regulatorio específico de los Gastos Improductivos originado con motivo de la paralización o suspensión de las obras que contenga parámetros claros con un procedimiento especial y ágil para evitar que este tipo de reclamos terminen en un juicio, con todo lo que esto implica en tiempo y costos (porque tampoco existen mecanismos en sede administrativa para dirimir este tipo de controversias con la celeridad necesaria), a la par que se fue intentando recortar y/o negar su reconocimiento respecto de aquellos gastos originados con motivo de la rescisión del contrato por razones de interés público; es que los gastos improductivos se fueron transformando cada vez más en una suerte de *gastos renunciables*; de suerte tal que prácticamente todo acuerdo a firmar con el organismo comitente que involucre alguna cuestión referida al plazo de la obra, la renuncia a los gastos improductivos, entre otros rubros, se convirtió en un presupuesto de hecho.

f) En materia de Régimen de Redeterminación de Precios, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1.295/2002 (enmarcado en la Ley de Emergencia N° 25.561) contiene en su Artículo 11 una renuncia a efectuar con carácter previo a la suscripción del Acta de Redeterminación de Precios, de distintos rubros, entre los cuales se incluyen los gastos improductivos.

Sin embargo, es necesario destacar que en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires el régimen actualmente vigente en materia de Redeterminación de Precios (Ley N° 2.809 reglamentado por Decreto N° 1.312/2008 y normativa reglamentaria) ha eliminado en la cláusula de renunciaciones (Art. 10), la correspondiente a los gastos improductivos (que contenía su normativa anterior, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 2/2003); constituyendo este aspecto (entre otros también de importancia que contiene este nuevo régimen local) un punto importante a destacar en este análisis.

### **LD. Aplicación del Decreto N° 1.023/2001 al régimen de la Ley de Obra Pública.**

Este decreto (modificado por el Decreto N° 666/2003 y el Decreto N° 204/2004), dictado en ejercicio de atribuciones delegadas, conforma el Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, el que ha sido considerado reglamentado por el Decreto N° 436/2000, teniendo en cuenta fundamentalmente: (i) que no fue sancionada la reglamentación específica del citado decreto; (ii) que conforme lo establecido en el Artículo 39 *in fine* del Decreto N° 1.023/2001, debe aplicarse como norma reglamentaria el Decreto N° 436/2000. En tal sentido se ha pronunciado también la Procuración del Tesoro de la Nación en Dictamen N° 8/2002 (240:162) y la Circular N° 27 de la Oficina Nacional de Contrataciones en sus Considerandos (BO: 13-8-2007).

Sus Artículos 33 y 34 efectúan algunas modificaciones no sustanciales a ciertas disposiciones de la Ley de Obras Públicas (Artículos 4°, 9°, 11 y 17 de la Ley N° 13.064).

Ahora bien, conforme lo dispuesto en el Artículo 35 del Decreto N° 1.023/2001, en cuanto establece su aplicación a la Ley N° 13.064, “en tanto no se opongan a sus prescripciones”, los artículos que conforman el Título I del Decreto N° 1.023/2001 no resultan de aplicación directa a la Ley de Obras Públicas. En efecto, conforme lo estable-

cido en el aludido Artículo 35 del Decreto N° 1.023/2001, esta norma remite a un proceso de adaptación de cada uno de los citados preceptos legales que conforman el Título I, con la letra y finalidad de la norma especial (Ley N° 13.064), a los fines de determinar la compatibilidad, en cada caso, de estas disposiciones respecto de las contenidas en la Ley N° 13.064; de manera tal que sólo serán aplicables las prescripciones del Decreto N° 1.023/2001 a las obras públicas nacionales, en la medida en que aquéllas sean compatibles con la normativa, naturaleza, características y principios específicos del contrato de obra pública regulado por la Ley N° 13.064. Es decir, la norma especial (Ley N° 13.064) prevalece sobre la norma general (Decreto delegado N° 1.023/2001).

### **I.E. La disolución del Tribunal Arbitral de Obras Públicas. La necesidad de contar con un fuero específico para la resolución de conflictos.**

El Decreto N° 1.349/2001 disolvió el Tribunal Arbitral de Obras Públicas, creado por la Ley N° 12.910 y el Decreto N° 11.511/1947, que funcionó en sus comienzos como “Comisión Arbitral” o “Comisión Arbitradora”.

El sector de la construcción pública, motor del desarrollo económico del país, constituye una actividad que se instrumenta legalmente en contratos de suma trascendencia, de gran complejidad técnica y de elevado monto económico. Tal es el caso fundamentalmente de los contratos de obra pública, de concesión de obra pública y de servicios de consultoría.

Las tres notas tipificantes enunciadas, propias de esta clase de contratos, implican a la hora de dirimir los conflictos que su interpretación, ejecución y/o incumplimiento pueden generar situaciones que hoy resultan prácticamente incompatibles con las modalidades y funcionamiento de nuestro Poder Judicial:

a) Frente a la gran complejidad técnica, los tribunales judiciales no cuentan con equipos interdisciplinarios especializados en las cuestiones que dichos contratos involucran.

b) Frente al elevado monto económico, la intervención de los tribunales judiciales exige el pago del 3% del monto de la demanda en forma íntegra al iniciar el pleito, debiendo sumarse a ello los honorarios de los letrados intervinientes y las costas judiciales. En este tipo de contrataciones, las costas judiciales se transforman en un factor sumamente riesgoso, tanto para los particulares como para el propio Estado, toda vez que los montos comprometidos son muy elevados y las cuestiones que pueden dar lugar a controversia entre las partes a lo largo de contratos prolongados en el tiempo son innumerables. Ante estas características propias de los contratos públicos, resulta altamente riesgoso y aventurado no contar en el orden nacional con vías alternativas a la justicia que no requieran, para cada caso, el pago previo de sumas de dinero.

c) Frente a la necesidad de celeridad en el proceso ante la trascendencia de los asuntos, los tribunales judiciales exigen recorrer dos largas instancias ordinarias más el paso de la vía excepcional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a la que siempre se arriba dada la naturaleza de las cuestiones.

El contrato de obra pública, caracterizado por su gran complejidad técnica, conlleva, en primer lugar, una prolongada ejecución en el tiempo.

Este factor temporal deviene, así, determinadamente en la vida del contrato, puesto que precisamente, debido a su vida prolongada, se encuentra inevitablemente expuesto a un sinnúmero de vicisitudes a lo largo de su ejecución. Dichas incidencias pueden encontrar su causa en múltiples motivos, tanto de origen natural como humano. A su vez, cada una de ellas (o ambas a la vez) puede generar tanto pequeñas desavenencias de interpretación como conflictos y complejos problemas que terminan provocando la paralización de la obra o la extinción del contrato.

De esta manera, resulta impensable que ante cada incidencia contractual, desde la más pequeña hasta la más importante, cualquiera de las partes, ya sea el Estado o los particulares, deban transitar obligatoriamente por la Justicia, por ser ésta la única vía habilitada para la resolución de estas controversias, debiendo abonar en cada caso un nuevo importe en concepto de tasa de justicia, afrontar en cada oportunidad las costas judiciales respectivas y sobrellevar frente a cada situación de conflicto un prolongado trámite judicial que, como tal, atenta prima facie contra la propia continuidad del contrato.

Nada más inconveniente y perjudicial, tanto para los particulares como para el Estado que debe velar por el interés y patrimonio público, salvo para aquellos abogados que especulen con este largo trayecto por justicia y con el consecuente cobro de sus respectivos honorarios, puesto que la regulación de los mismos se encuentra directamente relacionada con la duración del pleito. Un pleito de varios años generará mayores honorarios, los cuales, a su vez, tienen una diferente regulación según la instancia procesal a la que pertenezcan. La suma de las tres instancias concluye en un monto sumamente elevado que deberá afrontar el Estado en caso de resultar vencido en la contienda.

De lo expresado se concluye que los actuales canales ordinarios y fuero existente resultan abiertamente inconvenientes con los numerosos, sucesivos y constantes requerimientos que los contratos públicos demandan y con las variadas controversias contractuales que exigen soluciones ágiles y eficientes a costos económicos bajos.

Ante esta situación de hecho, resulta de suma importancia y necesidad contar con un tribunal arbitral creado por ley, con un funcionamiento reglado y ordenado, al cual someter el análisis y decisión de esas importantes cuestiones; sin perjuicio de la posterior revisión judicial.

## **II. ACTUALIZACIÓN VS. SUSTITUCIÓN DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS.**

En todos los casos, y en cuestiones de derecho público en especial, es preferible conservar los instrumentos legislativos de larga tradición, que tienen incorporado un importante acervo de jurisprudencia y doctrina, tanto judicial como administrativa. La solución que algunos pretenden imponer de sustituir íntegramente un régimen legal por otro nuevo, implica la pérdida de ese valioso acervo y genera enorme inseguridad jurídica.

El presente *Compendio Normativo* en materia de obras públicas pretende aportar, así, una absoluta claridad, transparencia y certidumbre sobre el tema, al concentrarse en él no sólo las disposiciones vigentes que conforman su plexo normativo, sino también aquellas disposiciones que hoy por hoy se encuentran en una suerte de “suspensión” ante la prohibición de cláusulas de variaciones de costos, indexación de precios, actualización monetaria, etc., impuestas por la Ley de Convertibilidad N° 23.928 ya derogada y mantenida por la Ley de Emergencia N° 25.561 y sus sucesivas prórrogas.

La Ley N° 25.561 constituye una Ley de Emergencia; y como tal en algún momento caducará, por lo que de esta manera y de caer las prohibiciones aludidas, el Régimen de Variaciones de Costos puede tener una suerte de resurgimiento, siendo aplicables sus disposiciones tradicionales.

Aun de no ser así, se considera importante sistematizar y concentrar las normas que conformaron dicho régimen de variaciones de costos presidido por la Ley N° 12.910, y aplicable en nuestro país durante muchísimos años, como posible referencia y antecedentes normativos, a los fines de posibles modificaciones y/o actualizaciones que en forma puntual se considere necesario efectuar al Régimen de las Obras Públicas de la Ley N° 13.064.

Ello así, todas estas disposiciones se encuentran en este trabajo vinculadas entre sí en forma sistemática y armónica, de manera de brindar tanto a la Administración como a los particulares un conocimiento integral de este plexo normativo.

El presente trabajo pretender ser, de esta forma, una colaboración para sistematizar la profusa e importante normativa de la que se nutre la Ley N° 13.064, persiguiendo el objetivo de permitir una amplia comprensión y consecuente discusión de la temática, de modo tal que sobre esta base se puedan precisar las actualizaciones y modificaciones puntuales que sea necesario introducir al régimen de las obras públicas, sin tener que sustituir el régimen vigente, el que constituye un plexo normativo ejemplar.

**Obra Pública Nacional.**

**Régimen.**

**Licitación y Adjudicación.**

**Formalización del Contrato.**

**Recepción y Pago de las Obras.**

**Jurisdicción Contencioso Administrativa.**

Sancionada: 29-4-1947

Promulgada: 13-10-1947

Publicada: 28-10-1947

■ **NORMAS MODIFICATORIAS INCORPORADAS AL TEXTO**

Ley N° 16.798

Ley N° 21.392

Decreto N° 1.023/2001 – Artículos 33 y 34.

Resolución N° 814/1996 – Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

*Nota preliminar:* el Artículo 36 del Decreto N° 1.023/2001 modificó el último párrafo del Artículo 7° del Decreto Ley N° 19.549/1972, estableciendo que los contratos que celebren las jurisdicciones y entidades comprendidas en el Sector Público Nacional se registrarán por sus respectivas leyes especiales, sin perjuicio de la aplicación directa de las normas del Título III, en cuanto fuere pertinente.

➤ **NORMATIVA GENERAL APLICABLE**

- El contrato de obra pública al igual que toda contratación pública se encuentra sujeto a los principios supranacionales contenidos especialmente en la Convención Interamericana contra la Corrupción (**Ley N° 24.759**, que en su Art. III, inc. 5°, del Anexo I, establece la publicidad, la equidad y la eficiencia en este tipo de contrataciones) y en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (**Ley N° 26.097**, especialmente Arts. 9° y 10, Capítulo II).

- **Ley N° 25.188:** Ética en la Función Pública (especialmente Art. 2°, incs. b), e) y h). Esta ley está reglamentada por **Decreto N° 164/1999** y modificada por **Decreto N° 862/2001**.

- El régimen del Sistema Nacional de Inversiones Públicas presidido por la **Ley N° 24.354** (reglamentado por **Decreto N° 720/1995**) constituye un eslabón primordial en la contratación y ejecución de las obras públicas. Persigue, entre otros objetivos, la iniciación y actualización permanente del inventario de proyectos de inversión pública nacional y la formulación anual y gestión del plan nacional de inversiones públicas. Regula, entre otras cuestiones, los procesos de preinversión, inversión y control o evaluación *ex post* de los proyectos de inversión, facultando al Poder Ejecutivo la fijación del monto máximo del programa o proyecto que puede ser aprobado directamente por el organismo iniciador para su inclusión en el Plan Nacional de Inversión Pública.

- **Ley N° 24.156** de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

- **Ley N° 26.124:** Facultades presupuestarias del Jefe de Gabinete.

- **Ley N° 11.672:** Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2005).

## **Capítulo I – De las obras públicas en general**

**Artículo 1°** - Considérase obra pública nacional toda construcción o trabajo o servicio de industria que se ejecute con fondos del Tesoro de la Nación, a excepción de los efectuados con subsidios, que se regirán por ley especial, y las construcciones militares, que se regirán por la Ley N° 12.737 y su reglamentación y supletoriamente por las disposiciones de la presente.

❖ **NORMAS REGLAMENTARIAS**

- El Decreto N° 19.324/1949 determina el alcance del concepto de obra pública, definiendo y aclarando los conceptos de “construcción”, “trabajo” y “servicio de industria” (Art. 1°).

Asimismo, incluye en dicho concepto las adquisiciones y expropiaciones de inmuebles y medianeras, adquisición de materiales, maquinarias, mobiliario, etc., hasta su habilitación integral.

➤ **NORMAS COMPLEMENTARIAS**

- En lo que respecta a las construcciones militares, la Ley N° 12.737 (mencionada por el Art. 1° y por el Art. 57) fue derogada por la Ley N° **23.985** (Art. 13), estableciendo en su Artículo 15 que las construcciones militares se regirán por dicha ley aplicándose supletoriamente la Ley N° 13.064. Posteriormente, la **Ley N° 24.159** extendió las disposiciones de la Ley N° 23.985 al ámbito de Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina. La Ley N° 23.985 se encuentra reglamentada por el **Decreto N° 653/1996 y Decreto N° 433/2007** en lo que refiere al ámbito de aplicación del Ministerio de Defensa, estableciendo en su Artículo 13 que las construcciones que realicen las Fuerzas con financiamiento proveniente de los recursos previstos en la Ley N° 23.985 y modificatorias se regirán por la Ley N° 13.064 y modificatorias.

**Artículo 2°** - Las facultades y obligaciones que establece la presente ley podrán ser delegadas por el Poder Ejecutivo en autoridad, organismo o funcionario legalmente autorizado.

❖ **NORMAS REGLAMENTARIAS**

Entre las normas dictadas que delegan facultades, en base a lo dispuesto por este artículo, se mencionan las siguientes:

- Decreto N° 1.853/1958.

- Decreto N° 2.722/1993.

- Resolución Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos N° 561/1994.

- Decreto N° 1.337/2002.

- Decreto N° 238/2003.

- Resolución Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios N° 390/2005.

- Decreto N° 21/2006 – Presidencia de la Nación.

**Artículo 3°** - En caso de que el Estado resuelva realizar obras públicas por intermedio de personas o entidad no oficial, procederá conforme con lo establecido en la presente ley.

**Artículo 4°** - Antes de sacar una obra pública a licitación pública (\*) o de contratar directamente su realización, se requerirá la aprobación del proyecto y presupuesto respectivo, por los organismos legalmente autorizados, que deberá ser acompañado del pliego de condiciones de la ejecución, así como de las bases del llamado a licitación a que deban ajustarse los proponentes y el adjudicatario, y del proyecto de contrato en caso de contratación directa. La responsabilidad del proyecto y de los estudios que le han servido de base, caen sobre el organismo que los realizó.

En casos excepcionales y cuando las circunstancias especiales lo requieran, el Poder Ejecutivo podrá autorizar la adjudicación, sobre la base de anteproyectos y presupuestos globales, los que tendrán el carácter de provisional por el tiempo necesario para que se preparen y aprueben los documentos definitivos.

Se podrá llamar a concurso para la elaboración de proyectos y acordar premios que se consideren justos y estimulantes, así como contratar los proyectos directamente en casos especiales.

Cuando conviniere acelerar la terminación de la obra, podrán establecerse bonificaciones o primas, las que se consignarán en las bases de la licitación.

■ (\*) **NORMAS MODIFICATORIAS**

El Decreto N° 1.023/2001 (**ver nota de autores N° 1**), Artículo 34, reemplazó el término “remate” por “licitación pública”.

**Nota de autores N° 1**

El Decreto N° 1.023/2001 derogó expresamente el Capítulo VI de la Ley de Contabilidad Pública (Decreto Ley N° 23.354/1956), que permanecía vigente y reglamentado por el Decreto N° 436/2000 (en cuanto esta última norma derogó al Decreto N° 5.720/1972, sustituyendo así la normativa reglamentaria del Capítulo VI citado de la Ley de Contabilidad). De esta manera, y ante la derogación efectuada por el Decreto N° 1.023/2001 al Capítulo VI vigente de la Ley de Contabilidad, parte de la

doctrina consideró que el Decreto N° 436/2000 había perdido vigencia, precisamente por ser un decreto reglamentario de un capítulo de la Ley de Contabilidad que había sido expresamente derogado por el Decreto N° 1.023/2001. Sin embargo, y teniendo en cuenta, asimismo, que no ha sido sancionada la reglamentación específica del Decreto N° 1.023/2001, se ha considerado que el Decreto N° 436/2000 debe aplicarse como norma reglamentaria del Decreto N° 1.023/2000 (cfr. Art. 39 *in fine* del Decreto N° 1.023/2001). En tal sentido se ha pronunciado también la Procuración del Tesoro de la Nación en Dictámen N° 8/2002 (*Dictámenes*: 240:162) y la Circular N° 27 de la Oficina Nacional de Contrataciones en sus Considerandos (*BO*: 13-8-2007).

➤ **NORMAS COMPLEMENTARIAS**

**En lo que refiere a “presupuesto”**, esta disposición se encuentra complementada por la:

- **Ley N° 24.156**: Artículo 25 (en especial los incisos b) y c), reglamentado por Decreto N° 1.344/2007.

**En materia de elaboración de proyectos por terceros** (llamado a concurso y contratar proyectos directamente en casos especiales), esta disposición se encuentra complementada por la:

- **Ley N° 22.460**, que regula el contrato de consultoría (especialmente Art. 11).

**Artículo 5°** - La licitación y/o contratación de obras públicas se hará sobre la base de uno de los siguientes sistemas:

- a) por unidad de medida;
- b) por ajuste alzado;
- c) por coste y costas, en caso de urgencia justificada o de conveniencia comprobada;
- d) por otros sistemas de excepción que se establezcan.

En todos los casos, la contratación podrá hacerse con o sin provisión de materiales por parte del Estado.

**Artículo 6°** - Podrá ser realizado con licitación o sin ella el arrendamiento de inmuebles y de máquinas (implementos, equipos, transportes, embarcaciones, dragas, grúas flotantes, etc.) destinados a obras públicas nacionales.

**Artículo 7°** - No podrá llamarse a licitación ni adjudicarse obra alguna, ni efectuarse inversiones que no tengan crédito legal.

Exceptuándose de este requisito las construcciones nuevas o reparaciones que fueran declaradas de reconocida urgencia, con cargo de solicitar el otorgamiento del crédito correspondiente al Honorable Congreso. En caso de que el mismo no se hubiera pronunciado dentro del período ordinario correspondiente, se tendrá por acordado el crédito solicitado, así como la autorización para financiarlo.

➤ **NORMAS COMPLEMENTARIAS**

La previsión de este artículo en torno a la existencia de “Crédito Legal” se encuentra complementado por:

**- Ley N° 24.156:**

Artículo 12: reglamentado por Decreto N° 1.344/2007.

Artículo 15: con modificación introducida por Artículo 67 de la Ley N° 26.078, reglamentado por Decreto N° 1.344/2007.

Artículo 25 (en especial los incisos b) y c): reglamentado por Decreto N° 1.344/2007).

Artículo 29: reglamentado por Decreto N° 1.344/2007.

**- Ley N° 24.354:** Sistema Nacional de Inversiones Públicas, reglamentada por el Decreto N° 720/1995, y complementada por Resolución de Secretaría de Hacienda N° 149/2008, que establece en la suma de \$ 5.500.000 (cinco millones quinientos mil pesos) el importe de los proyectos de inversión cuyas contrataciones de obras quedan exceptuadas de las disposiciones del Artículo 15 de la Ley N° 24.156, a las que se refiere el quinto párrafo del Artículo 15 del Anexo al Decreto N° 1.344/2007.

**- Ley N° 26.124:** en cuanto esta norma, al modificar el texto del Artículo 37 de la Ley N° 24.156 (reglamentado por el Decreto N° 1.344/2007), permite al Jefe de Gabinete de Ministros disponer de las reestructuraciones presupuestarias que considere necesarias dentro del total aprobado por la Ley de Presupuesto.

**Artículo 8°** - Los créditos acordados para obras públicas podrán afectarse por los importes que demande la adquisición del terreno necesario para su ejecución.

**Artículo 9°** - (\*) Sólo podrán adjudicarse las obras públicas nacionales en licitación pública. Quedan exceptuadas de la solemnidad de la licitación pública y podrán ser licitadas privadamente o contratadas en forma directa, las obras comprendidas en los siguientes casos:

a) Cuando el costo de la obra no exceda del monto que establezca el Poder Ejecutivo Nacional.

b) Cuando los trabajos que resulten indispensables en una obra en curso de ejecución, no hubiesen sido previstos en el proyecto ni pudieran incluirse en el contrato respectivo. El importe de los trabajos complementarios antedichos no excederá de los límites que fije el Poder Ejecutivo Nacional.

c) Cuando los trabajos de urgencia reconocida o circunstancias imprevistas demandaren una pronta ejecución que no dé lugar a los trámites de la licitación pública, o para la satisfacción de servicios de orden social de carácter impostergable.

d) Cuando la seguridad del Estado exija garantía especial o gran reserva.

e) Cuando para la adjudicación resulte determinante la capacidad artística o técnico-científica, la destreza o habilidad o la experiencia particular del ejecutor del trabajo o cuando éste se halle amparado por patente o privilegios a los conocimientos para la ejecución sean poseídos por una sola persona o entidad.

f) Cuando realizada una licitación pública, no haya habido proponente o no se hubiera hecho oferta admisible.

g) Los demás casos previstos en el Capítulo I del Título II del régimen de contrataciones de la Administración Nacional, en tanto no se opongan a las disposiciones del presente.

■ (\*) **NORMAS MODIFICATORIAS**

Texto según Decreto N° 1.023/2001, Artículo 33.

## **Capítulo II – De la licitación y adjudicación**

➤ **NORMAS COMPLEMENTARIAS**

Decreto N° 1.023/2001, Artículo 35 (**ver nota de autores N° 2**).

### ***Nota de autores N° 2***

Conforme la citada disposición (Artículo 35 del Decreto N° 1.023/2001), en cuanto establece su aplicación a la Ley N° 13.064 “en tanto no se opongan a sus prescripciones”, los artículos que conforman el Título I del Decreto N° 1.023/2001 no resultan de aplicación directa a la Ley de Obras Públicas. En efecto, conforme lo establecido en el aludido Artículo 35 del Decreto N° 1.023/2001, esta norma remite a un proceso

de adaptación de cada uno de los citados preceptos legales que conforman el Título I, con la letra y finalidad de la norma especial (Ley N° 13.064), a los fines de determinar la compatibilidad, en cada caso, de estas disposiciones respecto de las contenidas en la Ley N° 13.064; de manera tal que sólo serán aplicables las prescripciones del Decreto N° 1.023/2001 a las obras públicas nacionales, en la medida en que aquéllas sean compatibles con la normativa, naturaleza, características y principios específicos del contrato de obra pública regulado por la Ley N° 13.064. Es decir, la norma especial (Ley N° 13.064) prevalece sobre la norma general (Decreto delegado N° 1.023/2001).

❖ NORMAS REGLAMENTARIAS

Este capítulo se encuentra reglamentado por:

a) El Decreto N° 966/2005 (Iniciativa Privada). Establece en su Artículo 1° que este régimen será de aplicación al sistema de contratación regido por la Ley N° 13.064, entre otras normas (Leyes Nros. 17.520 y 23.696).

b) El Decreto N° 967/2005 (Asociación Público-Privada). Establece en su Artículo 6° que el proceso de selección se efectuará conforme disposiciones de la Ley N° 13.064 (entre otras normas, Ley N° 17.520 y Decreto N° 1.023/2001).

Este decreto está complementado por la Resolución Conjunta N° 527/2005 y N° 1.232/2005 del Ministerio de Economía y Producción y Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, respectivamente.

➤ NORMAS COMPLEMENTARIAS

Este capítulo se encuentra complementado por:

**a) Régimen de Compre Nacional** (conforme lo establecido en Artículo 20 de la Ley N° 25.551, las denominaciones “Compre Argentino, Compre Nacional y Contrate Nacional”, han de ser tenidas como equivalentes):

- **Decreto Ley N° 5.340/1963**: Compre Argentino (más específicamente de aplicación al contrato de suministro). Complementado por la **Resolución N° 8/2003**, ex Ministerio de Producción (Conformación de Comisión Asesora).

- **Ley N° 18.875**: Contrate Nacional: Establece la obligación de contratar con empresas constructoras locales salvo excepciones previstas en la ley. Reglamentada por el **Decreto N° 2.930/1970** y complementada por la **Resolución N° 287/2005** de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa.

- **Ley N° 19.820:** Se exceptúan del régimen las adquisiciones realizadas por las representaciones de la República en el exterior.
- **Ley N° 23.697:** Emergencia económica.
- **Decreto N° 2.284/1991:** Desregulación económica. Deroga preferencias adicionales.
- **Ley N° 24.493:** Mano de obra nacional.
- **Ley N° 25.551:** Compre Trabajo Argentino. Su Artículo 18, tras dar por vencida la suspensión de la aplicación y vigencia del Decreto Ley N° 5.340/1963 y de la Ley N° 18.875 (producida con motivo del dictado de la Ley N° 23.697 de Emergencia Económica del año 1989), pone en vigencia dichas normas en la medida que no se opongan a las disposiciones de la Ley N° 25.551.

Esta ley se encuentra reglamentada por el **Decreto N° 1.600/2002** y complementada por la **Resolución N° 57/2003**, de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa.

- **Decreto N° 909/2000:** Régimen de publicidad para contratistas y concesionarios de obras y servicios públicos. Complementado por la **Resolución N° 61/2001** de la Secretaría de Industria.
- **Resolución N° 8/2003 del ex Ministerio de Producción:** Comisión Asesora – Régimen de Compre Trabajo Argentino.
- **Resolución N° 57/2003 de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa:** Certificados de Verificación. Su Artículo 2° fue sustituido por **Resolución N° 4/2008** de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa.
- **Resolución N° 287/2005 de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa:** Participación de las UTES en Licitación Nacional: cumplimiento del carácter de empresa local, cfr. Artículo 7° Ley N° 18.875. Esta resolución modifica, asimismo, el Artículo 6° de la **Resolución N° 57/2003** de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa.
- **Resolución N° 4/2008 de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa:** Sustituye el Artículo 2°, Resolución de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa N° 57/2003.
- **Disposición Subsecretaría de Industria N° 1/2008:** Se autoriza a la Dirección Nacional de Industria a suscribir el Certificado de Verificación (CDV).

**b) Resolución Ministerio de Infraestructura y Vivienda N° 290/2001**

Contiene la Guía de contenidos de Licitaciones Públicas y Modelos de Contratos de Obra, estableciendo que los contratos de obra pública contenidos en los pliegos de Licitación que elaboren y suscriban los entes contratantes y las jurisdicciones adheridas, deberán ser elaborados de acuerdo con el modelo único aprobado por la misma resolución. Si bien la citada Resolución N° 290/2001 alude al Decreto N° 1.299/2000, es de señalar que este decreto, en su Artículo 32, establece como régimen alternativo el de la Ley N° 13.064.

El Decreto N° 1.299/20 tuvo escasa o nula aplicación en la práctica.

**Artículo 10** - La licitación pública se anunciará en el Boletín Oficial de la Nación y en el órgano análogo del gobierno provincial o del territorio donde la obra haya de construirse, sin perjuicio de anunciarla en órganos privados de publicidad o en cualquier otra forma, en el país o en el extranjero, si así se estimare oportuno.

Los anuncios obligatorios deberán publicarse con la anticipación y durante el tiempo que se señalan a continuación.

<b>Monto del presupuesto (\$)</b>	<b>Días de anticipación</b>	<b>Días de publicación</b>
Hasta 110.001	5	5
De 110.001 a 260.000	15	10
Más de 260.000	20	15

Cuando para el éxito de la licitación sea conveniente, se podrán ampliar los plazos establecidos, así como reducirlos en casos de urgencia.

■ **NORMAS MODIFICATORIAS**

- **Resolución del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos N° 814/1996:** actualización de los montos de la escala.

**Artículo 11** - El aviso de licitación deberá expresar la obra que se licita, el sitio de ejecución, el organismo que realiza la licitación, el lugar donde pueden consultarse o retirarse las bases de la licitación pública, las condiciones a que

debe ajustarse la propuesta, el funcionario a que deben dirigirse o entregarse las propuestas, el lugar, día y hora en que haya que celebrarse la licitación pública y el importe de la garantía que el proponente deberá constituir para intervenir en ella.

■ NORMAS MODIFICATORIAS

El Decreto N° 1.023/2001, Artículo 34, reemplazó los términos “remate” y “subasta” por el de “licitación pública”.

**Artículo 12** - Los planos y presupuestos, la memoria y demás documentación necesaria para información de los proponentes estarán a disposición de los que deseen consultarlos, durante el término del llamado, en la sede de la autoridad licitante.

Copias de la documentación arriba expresada se remitirán a la provincia o territorio donde se hará la obra, con anterioridad a la publicación del aviso, manteniéndose para el mismo fin y por igual tiempo, en oficinas de la autoridad licitante o en el juzgado federal correspondiente.

**Artículo 13** - Créase el Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas, a los efectos de la calificación y capacitación de las empresas, el que se regirá por el reglamento que deberá dictar el Poder Ejecutivo.

❖ NORMAS REGLAMENTARIAS

Reglamentado por:

- Decreto N° 1.254/1990: Inscripción.
- Decreto N° 1.724/1993: Reglamento del Registro.
- Decreto N° 1.621/1999: Modificación. Consejo del Registro.
- Resolución N° 2/2002 del Consejo del Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas: Fijación de monto máximo de capacidad de contratación para Categorías “C” y “D”.

**Artículo 14** - Antes de presentar una propuesta, el que la hiciese deberá depositar, en efectivo o en títulos o en bonos nacionales, en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la autoridad competente respectiva, una suma equivalente al uno por ciento (1%) del valor del presupuesto oficial de la obra que se licita.

La cantidad depositada no será devuelta al proponente a quien se hiciera la adjudicación hasta después de celebrado el contrato.

Para las licitaciones o contrataciones directas que no excedan de pesos sesenta y nueve mil (\$ 69.000) no será necesario constituir previamente el depósito de garantía, pero el solo hecho de cotizar determina la obligación de hacerlo efectivo a simple requerimiento del organismo licitante (\*).

La falta de cumplimiento en el plazo que se fije para la constitución del depósito será causal para desestimar la oferta (\*).

➤ **NORMAS COMPLEMENTARIAS**

La garantía prevista en este artículo, podrá constituirse por los siguientes medios, conforme lo establecido en los respectivos Pliegos de Condiciones:

**a) Fianza:** Decreto N° 7.928/1949.

Decreto N° 436/2000, Artículo 53, inciso d).

**b) Seguro de Caución:** Ley N° 17.804.

Reglamentada por Decreto N° 411/1969.

- Resolución de la Superintendencia de Seguros N° 17.047/1982.

- Decreto N° 436/2000, Artículo 53 inciso e).

**c) Demás formas:** Decreto N° 436/2000, Artículo 53.

■ (\*) **NORMAS MODIFICATORIAS**

Texto de los dos últimos párrafos según Ley N° 16.798 y monto según Resolución N° 814/1996 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

**Artículo 15** - Las propuestas cerradas se presentarán hasta la fecha y hora señaladas para el acto de la licitación y serán hechas en pliegos firmados por el proponente y acompañadas por el documento en que conste haberse efectuado el depósito previo, exigido por el artículo anterior.

**Artículo 16** - En el lugar, día y hora señalados en los avisos, se dará comienzo al acto de la licitación. Vencido el plazo para la admisión de las propuestas y antes de abrirse algunos de los pliegos presentados, podrán los interesados pedir explicaciones o formular aclaraciones relacionadas con el acto, pero iniciada la apertura de pliegos, no se admitirá observación o explicación alguna. Se abrirán las cubiertas de los pliegos conteniendo las propuestas y éstas se leerán por el actuario ante los funcionarios y personas que presencien el acto; terminada la lectura se extenderá acta que será firmada por los funcionarios autorizantes y los asistentes en el momento de labrarse aquélla. Los proponentes podrán dejar constancia en dicha acta de las observaciones que les merezca el acto o cualquiera de las propuestas presentadas.

**Artículo 17** - Las ofertas complementarias o propuestas de modificaciones que fueran entregadas con posterioridad al acto de la licitación pública deben ser desechadas. Sin embargo, podrán considerarse aclaraciones que no alteren sustancialmente la propuesta original, ni modifiquen las bases de la licitación pública ni el principio de igualdad entre todas las propuestas.

■ **NORMAS MODIFICATORIAS**

El Decreto N° 1.023/2001, Artículo 34, reemplazó el término “remate” por “licitación pública”.

**Artículo 18** - La circunstancia de no haberse presentado más de una propuesta no impide la adjudicación. Ésta caerá siempre sobre la más conveniente, siendo conforme con las condiciones establecidas para la licitación.

La presentación de propuestas no da derecho alguno a los proponentes para la aceptación de aquéllas.

**Artículo 19** - Presentada una propuesta o hecha la adjudicación en la forma que determine la Ley de Contabilidad, el proponente o adjudicatario no podrá traspasar los derechos, en todo o en parte, sin consentimiento de la autoridad competente.

Este consentimiento podrá acordarse, como excepción, si el que recibiera los derechos ofrece, por lo menos, iguales garantías.

**Artículo 20** - Los proponentes deben mantener las ofertas durante el plazo fijado en las bases de la licitación.

Si antes de resolverse la adjudicación dentro del plazo de mantenimiento de la propuesta, ésta fuera retirada, o invitado a firmar el contrato no se presentara en forma y tiempo o se negara a cumplir el contrato hecho en término, perderá el depósito de garantía en beneficio de la Administración pública, sin perjuicio de la suspensión por tiempo determinado del Registro de Constructores de Obras Públicas.

### **Capítulo III – De la formalización del contrato**

➤ **NORMAS COMPLEMENTARIAS**

Decreto N° 1.023/2001, Artículo 35 (**ver nota de autores N° 2**).

**Nota de autores N° 2**

Conforme la citada disposición (Artículo 35 del Decreto N° 1.023/2001), en cuanto establece su aplicación a la Ley N° 13.064 “en tanto no se opongan a sus prescripciones”, los artículos que conforman el Título I del Decreto N° 1.023/2001 no resultan de

aplicación directa a la Ley de Obras Públicas. En efecto, conforme lo establecido en el aludido Artículo 35 del Decreto N° 1.023/2001, esta norma remite a un proceso de adaptación de cada uno de los citados preceptos legales que conforman el Título I, con la letra y finalidad de la norma especial (Ley N° 13.064), a los fines de determinar la compatibilidad, en cada caso, de estas disposiciones respecto de las contenidas en la Ley N° 13.064; de manera tal que sólo serán aplicables las prescripciones del Decreto N° 1.023/2001 a las obras públicas nacionales, en la medida en que aquéllas sean compatibles con la normativa, naturaleza, características y principios específicos del contrato de obra pública regulado por la Ley N° 13.064. Es decir, la norma especial (Ley N° 13.064) prevalece sobre la norma general (Decreto delegado N° 1.023/2001).

**Artículo 21** - Entre la Administración pública y el adjudicatario se firmará el contrato administrativo de obra pública y éste afianzará el cumplimiento de su compromiso mediante un depósito en el Banco de la Nación Argentina por un cinco por ciento (5%) del monto del convenio, en dinero o en títulos o en bonos nacionales, al valor corriente en plaza, o bien mediante una fianza bancaria equivalente, a satisfacción de la autoridad competente. Dicha fianza será afectada en la proporción y forma que se establece en los Artículos 26, 27 y 35 (\*).

Se podrá contratar la obra con el proponente que siga en orden de conveniencia, cuando los primeros retiraran las propuestas o no concurriesen a firmar el contrato.

Formarán parte del contrato que se suscriba, las bases de licitación, el pliego de condiciones, las especificaciones técnicas y demás documentos de la licitación.

Para las contrataciones que no excedan de \$ 69.000 la garantía podrá ser constituida por pagaré, el que deberá ser avalado o afianzado a satisfacción del organismo licitante, cuando supere el monto de \$ 69.000 (\*\*).

❖ NORMAS REGLAMENTARIAS

Este artículo se encuentra reglamentado por el Artículo 4° del Decreto N° 19.324/49 que establece la no exigencia de escrituración, salvo que así lo establezca la autoridad competente.

➤ (\*) NORMAS COMPLEMENTARIAS

- La garantía prevista en este artículo podrá constituirse por los siguientes medios, conforme lo establecido en los respectivos Pliegos de Condiciones:

**a) Fianza:** Ley N° 14.143, que permite, asimismo, ampliación por otros medios (derechos reales de hipoteca o prenda con registro). Esta ley se encuentra reglamentada por Decreto N° 1.516/1954.

- Decreto N° 436/2000, Artículo 53 inciso d).

**Fondo de Reparación:** En cuanto a la constitución de la garantía del Fondo de Reparación mediante fianza, la misma está regulada por el **Decreto N° 5.742/1954**, Artículos 1° y 2° (reglamenta, asimismo, el Artículo 46 de la Ley N° 13.064) y el **Decreto N° 653/1958**.

**b) Seguro de Caucción:** Ley N° 17.804.

- Reglamentada por Decreto N° 411/1969.

- Resolución de la Superintendencia de Seguros N° 17.047/1982.

- Decreto N° 436/2000, Artículo 53, inciso e).

**Fondo de Reparación:** En cuanto a la constitución de la garantía de Fondo de Reparación mediante seguro de caución, la misma está regulada por las normas citadas en este acápite.

**c) Demás formas:** Decreto N° 436/2000, Artículo 53.

■ (\*\*) **NORMAS MODIFICATORIAS**

Texto del último párrafo según Ley N° 16.798 y montos según Resolución N° 814/1996 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

**Artículo 22** - Después de firmado el contrato, se entregará al contratista, sin costo, una copia autorizada de los planos y presupuestos, y se le facilitarán los demás documentos del proyecto para que pueda examinarlos o copiarlos, si lo creyese necesario.

**Artículo 23** - Firmado el contrato, el contratista no podrá transferirlo ni cederlo, en todo o en parte, a otra persona o entidad, ni asociarse para su cumplimiento, sin autorización y aprobación de autoridad competente.

**Artículo 24** - Los contratos quedarán perfeccionados con el cumplimiento de los preceptos enunciados en los precedentes artículos, sin necesidad de otros trámites.

## **Capítulo IV - De la ejecución de las obras**

➤ **NORMAS COMPLEMENTARIAS**

Decreto N° 1.023/2001, Artículo 35 (**ver nota de autores N° 2**).

### **Nota de autores N° 2**

Conforme la citada disposición (Artículo 35 del Decreto N° 1.023/2001), en cuanto establece su aplicación a la Ley N° 13.064 “en tanto no se opongan a sus prescripcio-

nes”, los artículos que conforman el Título I del Decreto N° 1.023/2001 no resultan de aplicación directa a la Ley de Obras Públicas. En efecto, conforme lo establecido en el aludido Artículo 35 del Decreto N° 1.023/2001, esta norma remite a un proceso de adaptación de cada uno de los citados preceptos legales que conforman el Título I, con la letra y finalidad de la norma especial (Ley N° 13.064), a los fines de determinar la compatibilidad, en cada caso, de estas disposiciones respecto de las contenidas en la Ley N° 13.064; de manera tal que sólo serán aplicables las prescripciones del Decreto N° 1.023/2001 a las obras públicas nacionales, en la medida en que aquéllas sean compatibles con la normativa, naturaleza, características y principios específicos del contrato de obra pública regulado por la Ley N° 13.064. Es decir, la norma especial (Ley N° 13.064) prevalece sobre la norma general (Decreto delegado N° 1.023/2001).

**Artículo 25** - Una vez firmado el contrato, la iniciación y realización del trabajo se sujetará a lo establecido en los pliegos de condiciones generales y especiales que sirvieron de base para la licitación o adjudicación directa de las obras.

**Artículo 26** - El contratista es responsable de la correcta interpretación de los planos para la realización de la obra y responderá de los defectos que puedan producirse durante la ejecución y conservación de la misma hasta la recepción final. Cualquier deficiencia o error que comprobara en el proyecto o en los planos, deberá comunicarlo al funcionario competente antes de iniciar el trabajo.

➤ **NORMAS COMPLEMENTARIAS**

Se aplica para el supuesto de Ruina de la Obra el Artículo 1646 del Código Civil.

**Artículo 27** - El contratista es responsable de cualquier reclamo o demanda que pudiera originar la provisión o el uso indebido de materiales, sistemas de construcción o implementos patentados.

**Artículo 28** - El contratista no podrá recusar al técnico que la autoridad competente haya designado para la dirección, inspección o tasación de las obras; pero si tuviese causas justificadas, las expondrá para que dicha autoridad las resuelva, sin que esto sea motivo para que se suspendan los trabajos.

**Artículo 29** - El contratista se conformará con las modificaciones en los trabajos, que le fuesen ordenados por funcionario autorizado, siempre que esas órdenes le sean dadas por escrito y no alteren las bases del contrato.

**Artículo 30** - Las alteraciones del proyecto que produzcan aumentos o reducciones de costos o trabajos contratados, serán obligatorias para el contratista, abonándose, en el primer caso, el importe del aumento, sin que tenga derecho en el segundo a reclamar ninguna indemnización por los beneficios que hubiera dejado de percibir por la parte reducida, suprimida o modificada. Si el contratista justificase haber acopiado o contratado materiales o equipos para las obras reducidas o suprimidas, se hará un justiprecio del perjuicio que haya sufrido por dicha causa, el que le será certificado y abonado.

La obligación por parte del contratista de aceptar las modificaciones a que se refiere el presente artículo, queda limitada de acuerdo con lo que establece el Artículo 53.

**Artículo 31** - No podrá el contratista por sí, bajo ningún pretexto, hacer trabajo alguno, sino con estricta sujeción al contrato, y si lo hiciere, no le será abonado, a menos de que presente orden escrita que para ello le hubiere sido dada por funcionario autorizado, en cuyo caso el pago deberá disponerse por autoridad competente.

**Artículo 32** - Cuando el contrato establezca que el contratista debe aportar los materiales, éstos deberán ajustarse estrictamente a las especificaciones que de los mismos haga el pliego de condiciones.

**Artículo 33** - Cuando sin hallarse estipulado en las condiciones del contrato fuese conveniente emplear materiales pertenecientes al Estado, se descontará al contratista el importe que resulte del estudio equitativo de valores, cuidando que la provisión no represente una carga extracontractual para el contratista, y se reconocerá a éste el derecho de indemnización por los materiales acopiados y los contratados, en viaje o en construcción, si probare fehacientemente la existencia de los mismos.

**Artículo 34** - Si para llevar a cabo las modificaciones a que se refiere el Artículo 30, o por cualquier otra causa, se juzgase necesario suspender el todo o parte de las obras contratadas, será requisito indispensable para la validez de la resolución, comunicar al contratista la orden correspondiente por escrito, procediéndose a la medición de la obra ejecutada, en la parte que alcance la suspensión y a extender acta del resultado.

En dicha acta se fijará el detalle y valor del plantel, del material acopiado y del contratado, en viaje o construcción, y se hará una nómina del personal que deba quedar a cargo de la obra. El contratista tendrá derecho, en ese caso, a que se le indemnice por todos los gastos y perjuicios que la suspensión le ocasione, los que deberán serle certificados y abonados.

❖ **NORMAS REGLAMENTARIAS**

- Con respecto a la **suspensión y/o paralización de las obras**, este artículo, junto con el Artículo 35, eran reglamentarios del Artículo 5° de la Ley N° 12.910 (**ver nota de autores N° 3**), el que a su vez fue reglamentado por el Artículo 14 del Decreto N° 3.772/1964 (**ver nota de autores N° 4**), con modificación del Decreto N° 2.874/1975 (ratificado por la Ley N° 21.250), y reglamentado por el Decreto N° 2.347/1976.

- Con respecto al rubro **“Gastos Improductivos”** (**ver nota de autores N° 5** y **“Palabras preliminares”**, punto I.C, del presente trabajo):

**En el régimen de la Ley N° 12.910**, los mismos estaban regulados por la Ley N° 15.285, reglamentada por el Decreto N° 6.927/1961; Decreto N° 4.124/1964 (**indemnización tasada**), Decreto N° 2.875/1975, ratificado por la Ley N° 21.250; Decreto N° 2.347/1976 (Artículo 5°) y Decreto N° 2.348/1976. Ello sin perjuicio de la opción a favor del contratista de optar por la vía de una indemnización plena, con prueba de todos los gastos incurridos.

- El **Decreto N° 1.619/1986**, Artículo 11, contempló a su turno, un régimen especial de reconocimiento de este rubro, entre otros (**ver nota de autores N° 6**).

- Actualmente, para el reconocimiento y pago de estos gastos, el contratista debe probar y acreditar la realización de los mismos, dando lugar a una indemnización amplia, ante la inaplicación del régimen de la indemnización tasada.

**Nota de autores N° 3**

El Régimen de Variaciones de Costos, presidido por la Ley N° 12.910 y toda su normativa reglamentaria y complementaria (\*) (considerada de orden público y consecuentemente obligatorias respecto de todos los contratos de obra pública, cfr. *Dictámenes* PTN 134:38; 134:276; 151:371, entre muchos otros), fue considerado por una parte de la doctrina como implícitamente derogado por la Ley de Convertibilidad N° 23.928, en tanto dicha norma estableció la prohibición de cláusulas indexatorias, variaciones de costos, actualización de deudas, etc. así como la derogación de normas que contravengan estas disposiciones; criterio mantenido por la Ley de Emergencia N° 25.561.

Si bien la Ley de Emergencia N° 25.561 fue prorrogada en su vigencia en varias oportunidades por medio de las Leyes Nros. 25.790, 25.820, 25.972, 26.077, 26.204 y 26.339, es de esperar que en algún momento tal emergencia legal culmine (teniendo en cuenta, asimismo, el criterio impuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación

en cuanto al requisito de temporalidad o transitoriedad que debe primar en las declaraciones de emergencia, entre otros extremos a acreditar sobre el particular); y en dicho momento, el Estado deberá adoptar una decisión muy importante al respecto.

En efecto, concluido el estado de emergencia, se deberá determinar qué suerte corren las aludidas prohibiciones de variaciones de costos, en tanto fueron mantenidas siempre en el marco de una ley de emergencia (N° 25.561), como tal, excepcional y provisoria.

Ello así, pueden suceder básicamente dos situaciones: a) que eliminada tal prohibición renazca nuevamente el Régimen de Variaciones de Costos como forma de revisión del precio en las obras públicas que hasta este momento se mantuvo en una suerte de “suspensión”; o b) que se quiera continuar e insistir en la aplicación del denominado Régimen de Redeterminación de Precios hoy presidido por el Decreto N° 1.295/2002 (que no es ni más ni menos que la aplicación del llamado “Sistema de Partidas” o de ajuste por análisis de precios de ítem, contemplado en el Artículo 3° inciso a) del Decreto N° 3.772/1964, y ya aplicado sin ningún éxito en su antecedente Decreto N° 1.312/1993), que fue sancionado en el marco de la Ley de Emergencia N° 25.561.

Es de destacar que este Sistema de Partidas se encuentra ya absolutamente abandonado en el escenario del derecho comparado, y en nuestro país, claramente ha demostrado en su aplicación práctica profundas complejidades, asimetrías e inequidades en sus resultados, para ambas partes del contrato (Crivelli, Julio César, *El Ajuste del Precio en la locación de obra*, Buenos Aires, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, 2004, p. 204).

De lo expuesto surge, entonces, la necesidad de contemplar también en este compendio normativo, el Régimen de Variaciones de Costos presidido por la Ley N° 12.910, como reglamentario de la Ley N° 13.064 y todas sus normas reglamentarias y complementarias, a los fines de brindar aquí un panorama normativo general e integral, ya sea ante el supuesto de que el mismo pueda eventualmente “renacer” al finalizar la aludida emergencia; o bien pueda asimismo ser actualmente utilizado de manera referencial, en el marco de la temática referida a la revisión de los precios de las obras públicas.

(\*) Respecto de la vigencia de los contenidos plasmados en la Ley N° 12.910, que presidió el Régimen de Variación de Costos de las Obras Públicas, aplicable hasta la sanción de la Ley de Convertibilidad, una parte de la doctrina ha sostenido la derogación de dicha norma fundamentalmente en virtud de la sanción de dicha Ley de Convertibilidad N° 23.928 (Artículos 7° y 10), en cuanto la misma ha establecido la prohibición de cláusulas de indexación de precios, variación de costos, actualización de deudas, etc.; prohibición asimismo mantenida por la Ley N° 25.561. En tal sentido, se han manifestado distintos autores: Sáenz, Jorge A., “Los contratos Administrativos en la Emergencia”, en María Eva Miljiker (coord.), *El Derecho Administrativo de la Emergencia*, Tomo I, Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo, 2002, p. 157 y sigs.; Mata, Ismael, “Infraestructura y Construcción. Problemas de Actualidad”, en *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública –Rap*: 320:149.

Sin embargo, otro sector de la doctrina entiende que la misma se encontraría igualmente vigente, atento a que la Ley N° 23.928 y, posteriormente, la Ley N° 25.561 sólo habrían derogado procedimientos indexatorios y/o automáticos de precios como los contenidos en los incisos b) y c) del Artículo 3° del Decreto N° 3.772/1964, reglamentario de la Ley N° 12.910, permaneciendo, consecuentemente, vigentes los demás aspectos de la Ley N° 12.910. Entre estos últimos autores podemos citar a: Alegría, Héctor y J. C. Rivera, “La indexación de los Contratos Administrativos”, Capítulo XIV a cargo de los Dres. Hutchinson, T. y R. González Arzac, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1991, p. 276 y sigs.; quienes sostienen que la Ley de Convertibilidad sólo había derogado procedimientos indexatorios y/o automáticos de precios, como lo son los incisos b) y c), Artículo 3° del Decreto N° 3.772/1964, reglamentario de la Ley N° 12.910. En el mismo sentido, Crivelli, Julio César, *El Ajuste del Precio en la locación de obra*, Buenos Aires, Ábaco de Rodolfo Depalma, 2004, p. 101 y sigs.; Mabromata, Enrique, “Vigencia de la Ley N° 12.910. Continuidad de Valor de las Prestaciones Pactadas”, *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública –Rap*: 230:68, número especial: Infraestructura y Construcción. Problemas de Actualidad; Mabromata, Enrique y Sanoner, Marcelo F., “Ley de Convertibilidad. Nueva Afectación de los Contratos del Estado”, *LL*, 30-4-1991.

Este último criterio fue sustentado también por varios pronunciamientos judiciales, entre ellos: a) “*Tidelco S.A. c/ Municipalidad de Pergamino s/ demanda contencioso administrativa*”, de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, 15-9-1998, en donde se sostuvo con cita de los autores Hutchinson, T. y R. González Arzac (“La Indexación de los Contratos Administrativos”, Héctor Alegría y J. C. Rivera, con la colaboración del Dr. Rafael González Arzac y Tomás Hutchinson – Capítulo XIV – Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1991), que el instituto de los mayores costos reconocido por el análisis concreto de los incurridos en cada obra, no constituye un mecanismo de indexación prohibido por la Ley N° 23.928. b) “*Desaci S.A. y otros c/ Ferrocarriles Argentinos según Contrato de Obra Pública*”, CSJN, 28-6-2005, en donde se ha expresado el derecho del contratista a la revisión de los precios y renegociación del contrato cuando se produzca la ruptura económico financiera (relación entre prestación y contraprestación) en conformidad con el régimen de la Ley N° 12.910 y su decreto reglamentario.

#### ***Nota de autores N° 4***

El Decreto N° 1.349/2001, mediante el cual se disolvió el Tribunal Arbitral de Obras Públicas, deroga, en su Artículo 6°, el Decreto N° 3.772/1964. Dicha derogación sólo debería haber operado en rigor respecto de aquellas disposiciones que expresa y específicamente referían al funcionamiento de la entonces Comisión Arbitral, luego llamado Tribunal Arbitral de Obras Públicas, debiendo haber quedado vigente el Decreto N° 3.772/1964 en el resto de sus disposiciones.

En efecto, el Decreto N° 1.349/2001 tuvo como único objetivo eliminar al citado Tribunal; por lo que consecuentemente, las normas que debiera haber derogado del

Decreto N° 3.772/1964, (norma ésta que contemplaba asimismo distintos supuestos referidos a la ejecución de las obras) son aquellas que exclusivamente referían al funcionamiento del Tribunal Arbitral.

En este sentido, el Decreto N° 1.349/2001 ha derogado la normativa específica de este Tribunal como el Decreto N° 15.511/1947, que creó la llamada “Comisión Arbitral”, luego transformada en Tribunal Arbitral de Obras Públicas, y el Decreto N° 1.978/1964, que reglamentaba el funcionamiento de la comisión arbitradoras.

Por su parte, el Decreto N° 3.772/1964 refería a dicha Comisión Arbitral sólo en los Artículos 4° a 6°, regulando allí el procedimiento recursivo ante dicha Comisión frente al supuesto de disconformidad del contratista con la liquidación de variaciones de costos practicada por las comisiones liquidadoras entonces existentes en cada repartición. Fuera de dichos artículos, el Decreto N° 3.772/1964 contenía otras numerosas disposiciones referidas a cuestiones totalmente ajenas al funcionamiento de la entonces Comisión Arbitral; por lo que de ninguna manera correspondería que tal derogación se haya hecho extensiva a la totalidad del Decreto N° 3.772/1964; puesto que las mismas resultan de vital importancia para zanjar las distintas cuestiones que se presentan durante la ejecución de la obra (por ejemplo: concepto y alcances de paralización total y parcial, reestructuración del contrato, criterios generales de aplicación de la Ley N° 13.064, etc.). De esta manera, y ante la ausencia hoy de normativa específica en todas estas cuestiones, se generan lagunas normativas que originan una situación de confusión y de inseguridad jurídica; que como tal atenta contra la ejecución eficaz y equitativa del contrato.

#### *Nota de autores N° 5*

Las alteraciones en el plazo de la obra responden a variadas y distintas causas que a su vez generan distintas consecuencias jurídicas y repercuten asimismo en los demás elementos del contrato (el precio y el opus).

Cuando este plazo se altera por razones que no resultan imputables al contratista, y como consecuencia de ello, la obra se suspende o paraliza o se disminuye su ritmo de ejecución, nace en cabeza del contratista el derecho al reconocimiento y pago de los denominados “Gastos Improductivos”, que son todos aquellos gastos y erogaciones que el contratista debe continuar efectuando frente a la situación de hecho de paralización, suspensión o disminución de ritmo de la obra por causas que no le son imputables; por lo que tales gastos son “improductivos” para el contratista, en cuanto se siguen devengando sin recibir a cambio la correspondiente contrapartida mediante la certificación de los trabajos; toda vez que dichos trabajos o bien se han suspendido o paralizado, o bien se encuentran realizando a un ritmo menor que el previsto contractualmente; por lo que el recupero de la inversión en estos casos también es, en la misma medida, más lento.

Sin perjuicio de esta situación de hecho (paralización o suspensión de la obra o disminución de su ritmo), también la Ley de Obras Públicas contempla el reconocimiento de los gastos improductivos originados con motivo de la rescisión del contrato (Artículo 54 inc. e) Ley N° 13.064) cuando dicha rescisión es dispuesta por el contratista.

ta frente a causas imputables de la Administración (Artículo 53 de la citada norma) previendo de esta manera un supuesto diferente al típico caso de suspensión o disminución de ritmo de obra. En el marco del supuesto de rescisión del contrato por causas imputables a la Administración, la ley prevé que no corresponde el pago de los gastos improductivos si tal rescisión responde a la invocación de caso fortuito o fuerza mayor efectuada por el contratista como causal de rescisión (Artículo 54, último párrafo).

1) En materia del régimen legal aplicable (y contemplando especialmente el supuesto más frecuente de suspensión o disminución de ritmo de obra) es importante destacar que este rubro indemnizatorio ha tenido en el marco de la vigencia del sistema de Variaciones de Costos (Ley N° 12.910 y normas complementarias), un importante y justo tratamiento que puede sintetizarse de la siguiente manera:

a) Frente al supuesto de hecho de la paralización o suspensión de obra, el Decreto N° 3.772/1964 (reglamentario de la Ley N° 12.910) establecía en su Artículo 14 y siguientes (reglamentando el Artículo 5° de la Ley N° 12.910):

a.1) Los criterios a considerar para conceptualizar a una obra como total o parcialmente paralizada<sup>5</sup>; es decir, fijaba pautas objetivas que delimitaban la existencia de una u otra situación, y evitaban así toda posible discrepancia sobre el tema; lo que constituye un elemento fundamental para la Administración y para el contratista; en cuanto ambos saben a qué atenerse y consecuentemente en qué estado se encuadra la situación particular de cada obra.

a.2) Se establecían también claramente en dicha normas, las **causas** de tal paralización total o parcial, refiriendo así a *causas imputables a los poderes públicos (álea administrativa)*; a lo que luego el Decreto N° 2.874/1975 ratificado por Ley N° 21.250, agregó: “[...] o por otras causas excepcionales e imprevisibles, sobreviviente a la celebración del contrato originadas en la situación económica de plaza” (álea económica).

Se aludía específicamente así a la ruptura de la ecuación económico financiera del contrato derivada de factores no imputables ni al Estado ni a los contratistas, sino al desequilibrio de las prestaciones generadas en alza de los insumos y merma coyuntural del abastecimiento de elementos concurrentes a la realización de las obras.

a.3) Se establecía la posibilidad en estos casos, de reestructuración del contrato en las condiciones y pautas allí establecidas. El Decreto N° 2.347/1976 estableció al respecto, en su Artículo 5°, que los acuerdos emergentes de estas renegociaciones tendrían el carácter de transacción incluyendo la determinación de los gastos improductivos.

b) A su turno, se sanciona el Decreto N° 4.124/1964 reglamentario de la Ley N° 15.285. De la motivación de esta norma surge el reconocimiento por parte de la Administración de las dificultades de determinar, a los fines de la liquidación de los gastos

<sup>5</sup> Se consideraba totalmente paralizada, en los casos en que no se haya ejecutado obra alguna durante un lapso equivalente al 20% del plazo contractual; y parcialmente paralizada en aquellos casos en los cuales durante un período equivalente al 30% del plazo contractual, el valor de los trabajos ejecutados a los precios contractuales, sea inferior al 50% de la inversión correspondiente al mismo período en el Plan de Trabajos aprobado por la Administración.

improductivos, en qué tipo de obra se encuadran algunos trabajos de características especiales teniendo en cuenta la división en obras de arquitectura e ingeniería, poniéndose de relieve el principio de equidad que debe primar siempre en este tipo de contrato.

Esta norma estableció, así, una indemnización tasada para los gastos improductivos, fijándose porcentajes según el monto de la obra que debió ejecutarse en el período de paralización y según el tipo de obra (de arquitectura o de ingeniería)<sup>6</sup>, con un importe máximo que luego fue eliminado por Decreto N° 2.347/1976.

De esta manera, el contratista bajo este marco legal tenía la posibilidad de optar entre dos vías legales para el reconocimiento y pago de los gastos improductivos: a) la indemnización tasada del Decreto N° 4.124/1964, que constituía una indemnización acotada en su cuántum pero no requería prueba de los gastos (debiendo sí acreditarse la existencia de suspensión o paralización de obra no imputable al contratista); b) la vía de una indemnización plena, obviamente no tasada y como tal más amplia y de mayor cuantía, no sujeta a ninguna escala, pero sí sujeta a la prueba estricta de todos y de cada uno de los gastos sufridos.

Este sistema de la indemnización tasada fue en realidad un instrumento ideado e impuesto más en beneficio de la propia Administración que del contratista, toda vez que implica recortar el monto indemnizatorio a abonar al particular; pero que también era muy útil para el contratista, en cuanto tenía dos ventajas fundamentales: la celeridad en el trámite y la no exigencia de probar cada gasto experimentado. Lo único que había que probar, obviamente, era el presupuesto de hecho; es decir, la existencia de paralización o semiparalización de las obras, por eso se hacía expresa referencia al Artículo 14 del Decreto N° 3.772/1964.

Sin perjuicio de que ni los montos allí establecidos ni la moneda de pago fijada fueron con el tiempo actualizados, lo que también contribuyó de a poco a la inaplicabilidad del régimen, también es de señalar que al derogarse el Decreto N° 3.772/1964<sup>7</sup>, implícitamente también quedó derogado el Decreto N° 4.124/1964, puesto que éste reglamentaba el Artículo 14 del Decreto N° 3.772/1964.

Como se advierte, *era todo un sistema de funcionamiento armónico*. El Artículo 14 del Decreto N° 3.772/1964, y su normativa complementaria, establecía los parámetros y causales de suspensión y luego el Decreto N° 4.124/1964 permitía un reconocimiento de este rubro razonablemente rápido basado en una indemnización tasada.

c) Derogado expresamente entonces el Decreto N° 3.772/1964, perdió vigencia asimismo el Decreto N° 4.124/1964 (por ser éste una norma reglamentaria) con su régimen de indemnización tasada; por lo que actualmente la única vía legal para la

<sup>6</sup> Es de destacar que el Decreto N° 4.124/1964 refería a los gastos indirectos de obra, no así a los indirectos de oficina (los GG), los que de alguna manera y por aplicación de la Ley N° 15.285 y su Decreto Reglamentario N° 6.927/1961, se calculaban adicionando a los improductivos de obra, un 10 o 15%, según que la obra fuere de arquitectura o de ingeniería.

<sup>7</sup> Derogación efectuada por Decreto N° 1.349/2001.

procedencia del reconocimiento de los gastos improductivos se basa en la prueba estricta de todos y cada uno de los gastos por parte del contratista; si bien en el marco de una indemnización plena pues la misma no se encuentra legalmente limitada a escala o tope alguno, sino a la prueba de los gastos efectuados.

Es más, el propio Artículo 34 de la Ley N° 13.064 refiere expresamente a una indemnización plena abarcativa de todos los gastos y perjuicios que la suspensión ocasione al contratista. Esta previsión normativa se inspira, conforme surge de los propios antecedentes de la ley y discusión parlamentaria pertinente, en la clara intención del legislador de reconocer esta indemnización amplia por razones expresas de equidad, procurando evitar conflictos que obstaculicen la ejecución de las obras<sup>8</sup>. Por lo que toda interpretación contraria o normativa que se oponga directamente a la norma sería claramente ilegítima y no aplicable bajo el régimen de la Ley N° 13.064.

De esta manera, la normativa legal actualmente aplicable la constituyen básicamente las disposiciones de la propia Ley N° 13.064 aludidas precedentemente. Por un lado: *los Artículos 34, y también 35* (en cuanto se trate de situaciones que respondan a causas justificadas y aceptadas por la autoridad comitente, que ocasionen la demora en la terminación de los trabajos; de suerte tal que no sólo no procederá en estos casos la aplicación de multas, sino que también podrá generarse el derecho al reconocimiento y pago de los gastos improductivos; por ejemplo: los resultantes de la aplicación de las causales establecidas en el Decreto N° 1.186/1984) y *Artículo 39* (cuando la suspensión o paralización sean consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, con una indemnización amplia frente a la prueba de los gastos que realmente demuestre haber efectuado el contratista); y por otro lado: *el Artículo 54, inc. e)*, en materia de rescisión contractual por causas imputables a la Administración.

*Respecto a otras cuestiones referidas a los gastos improductivos, nos remitimos aquí a lo expresado al respecto en las “Palabras Preliminares”, punto I.C del presente trabajo.*

### **Nota de autores N° 6**

*El Decreto N° 1.619/1986 fue derogado por el Artículo 93 del Decreto N° 1.757/1990. Esta derogación fue ratificada por el Artículo 35 del Decreto N° 2.140/1991, que establece la prosecución de los reclamos entonces en trámite, por aplicación del régimen establecido en el Decreto N° 1.619/1986, hasta la finalización de los mismos.*

**Artículo 35** - Las demoras en la terminación de los trabajos con respecto a los plazos estipulados darán lugar a la aplicación de multas o sanciones que serán graduadas por el Poder Ejecutivo de acuerdo con la importancia del atraso, siempre que el contratista no pruebe que se debieron a causas justificadas y éstas sean aceptadas por autoridad competente.

<sup>8</sup> Expresamente se señala al respecto: “Este artículo tiende por una parte a procurar soluciones equitativas y por otra a suprimir fuentes de litigios”.

El contratista quedará constituido en mora por el solo hecho del transcurso del o de los plazos estipulados en el contrato y obligado al pago de la multa aplicada, pudiéndosele descontar de los certificados a su favor, de las retenciones para reparo o bien afectar la fianza rendida.

❖ NORMAS REGLAMENTARIAS

(Ver concepto de “plazo contractual” y “Plan de Trabajos” en Decreto N° 2.347/1976)

- Este artículo se encuentra reglamentado por el **Decreto N° 1.186/1984**, el cual especifica causales justificadas en el incumplimiento del plazo de ejecución de la obra y plan de trabajos (demoras originadas en la situación financiera de plaza sobreviviente a la celebración del contrato y las derivadas del atraso en que incurra el comitente). Asimismo, determina las pautas a partir de las cuales debe considerarse atraso por parte del comitente (demora en los pagos o retrasado por su culpa la emisión de los certificados que impliquen monto impago superior al 15% del valor contractual actualizado, o en caso de mora, el retardo exceda de tres meses al plazo contractualmente estipulado para el pago).

- Con respecto a supuestos de *suspensión, paralización y/o disminución de ritmo de las obras* y “*Gastos Improductivos*” que puedan encuadrarse por aplicación de esta norma, ver lo señalado al respecto en el Artículo 34 y sus notas, y en “Palabras preliminares”- punto I.C del presente trabajo.

**Artículo 36** - El contratista deberá mantener al día el pago del personal que emplee en la obra y no podrá deducirle suma alguna que no responda al cumplimiento de leyes o de resoluciones del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial, y dará estricto cumplimiento a las disposiciones sobre legislación del trabajo y a las que en adelante se impusieran. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 39, toda infracción al cumplimiento de estas obligaciones podrá considerarse negligencia grave a los efectos de la rescisión del contrato por culpa del contratista y en todos los casos, impedirá el trámite y el pago de los certificados de obra.

➤ NORMAS COMPLEMENTARIAS

En materia de legislación del trabajo, se destacan fundamentalmente las siguientes normas:

- **Ley N° 22.250:** regula el régimen legal para el personal de la industria de la construcción.

- **Decreto N° 1.342/1981:** reglamentario de la Ley N° 22.250.

- **Decreto N° 911/1996:** higiene y seguridad en el trabajo.

- **Decreto N° 1.309/1996:** IERIC, Registro Nacional de la Industria de la Construcción.

- **Convenio Colectivo de Trabajo N° 76/75.**

## Capítulo V – De las alteraciones de las condiciones del contrato

### ➤ NORMAS COMPLEMENTARIAS

Decreto N° 1.023/2001, Artículo 35 (**ver nota de autores N° 2**).

#### *Nota de autores N° 2*

Conforme la citada disposición (Artículo 35 del Decreto N° 1.023/2001), en cuanto establece su aplicación a la Ley N° 13.064 “en tanto no se opongan a sus prescripciones”, los artículos que conforman el Título I del Decreto N° 1.023/2001 no resultan de aplicación directa a la Ley de Obras Públicas. En efecto, conforme lo establecido en el aludido Artículo 35 del Decreto N° 1.023/2001, esta norma remite a un proceso de adaptación de cada uno de los citados preceptos legales que conforman el Título I, con la letra y finalidad de la norma especial (Ley N° 13.064), a los fines de determinar la compatibilidad, en cada caso, de estas disposiciones respecto de las contenidas en la Ley N° 13.064; de manera tal que sólo serán aplicables las prescripciones del Decreto N° 1.023/2001 a las obras públicas nacionales, en la medida en que aquéllas sean compatibles con la normativa, naturaleza, características y principios específicos del contrato de obra pública regulado por la Ley N° 13.064. Es decir, la norma especial (Ley N° 13.064) prevalece sobre la norma general (Decreto delegado N° 1.023/2001).

**Artículo 37** - El contratista no podrá, bajo pretexto de error u omisión de su parte, reclamar aumento de los precios fijados en el contrato.

Las equivocaciones del presupuesto, en cuanto a extensión o valor de las obras, se corregirán en cualquier tiempo hasta la terminación del contrato.

En estos casos, el contratista tendrá el derecho que le acuerdan los Artículos 38 y 53.

**Artículo 38** - Si en el contrato de obras públicas celebrado, la Administración hubiera fijado precios unitarios y las modificaciones o errores a los que se refieren los Artículos 30 y 37 importasen en algún ítem un aumento o disminu-

ción superiores a un veinte por ciento (20%) del importe del mismo, la Administración o el contratista tendrá derecho a que se fije un nuevo precio unitario de común acuerdo. En caso de disminución, el nuevo precio se aplicará a la totalidad del trabajo a realizar en el ítem, pero si se trata de aumentos, sólo se aplicará a la cantidad de trabajo que exceda de la que para este ítem figura en el presupuesto oficial de la obra. Si no se lograra acuerdo entre los contratantes, la Administración podrá disponer que los trabajos del ítem disminuido o los excedentes del que se ha aumentado, se lleven a cabo directamente o por nuevo contrato, sin derecho a reclamación alguna por parte del contratista.

La suspensión total de un ítem sólo dará al contratista el derecho que le confiere el Artículo 53.

**Artículo 39** - El contratista no tendrá derecho a indemnización por causas de pérdidas, averías o perjuicios ocasionados por su propia culpa, falta de medios o errores en las operaciones que le sean imputables. Cuando esas pérdidas, averías o perjuicios provengan de culpa de los empleados de la Administración, o de fuerza mayor o caso fortuito, serán soportados por la Administración pública.

Para los efectos de la aplicación del párrafo anterior se considerarán casos fortuitos o de fuerza mayor:

a) los que tengan causa directa en actos de la Administración pública, no previstos en los pliegos de licitación;

b) los acontecimientos de origen natural extraordinarios y de características tales que impidan al contratista la adopción de las medidas necesarias para prevenir sus efectos.

Para tener derecho a las indemnizaciones a las que se refiere este artículo, el contratista deberá hacer la reclamación correspondiente dentro de los plazos y en las condiciones que determinen los pliegos especiales de cada obra.

En caso de que proceda la indemnización, se pagará el perjuicio de acuerdo, en cuanto ello sea posible, con los precios del contrato.

#### ❖ NORMAS REGLAMENTARIAS

Respecto a la cuestión en torno a los “Gastos Improductivos”, que puedan ocasionarse con motivo de la suspensión o paralización de las obras que obedezcan a circunstancias encuadradas en el caso fortuito o fuerza mayor, o bien que conduzcan a la rescisión del contrato en los términos del Artículo 53, inc. d), y Artículo 54 último párrafo, nos remitimos aquí a lo expresado al respecto en el Artículo 34 y sus notas; Artículo 54 y a las “Palabras preliminares”, punto I.C, del presente trabajo.

## Capítulo VI – De la recepción de obras

### ➤ NORMAS COMPLEMENTARIAS

Se aplica para el supuesto de Ruina de la Obra el Artículo 1646 del Código Civil.

**Artículo 40** - Las obras podrán recibirse parcial o totalmente, conforme con lo establecido en el contrato; pero la recepción parcial también podrá hacerse cuando se considere conveniente, por autoridad competente.

La recepción total o parcial tendrá carácter provisional hasta tanto se haya cumplido el plazo de garantía que se hubiese fijado.

**Artículo 41** - La recepción definitiva se llevará a efecto tan pronto expire el plazo de la garantía que se hubiese fijado en el contrato, siendo durante este plazo el contratista responsable de la conservación y reparación de las obras, salvo los defectos resultantes del uso indebido de las mismas.

**Artículo 42** - En los casos de recepciones parciales definitivas, el contratista tendrá derecho a que se le devuelva o libere la parte proporcional de la fianza y de la garantía para reparo, con arreglo a lo dispuesto en los Artículos 20, 44 y 46.

**Artículo 43** - Si las obras no estuviesen ejecutadas con arreglo a las condiciones del contrato, se podrá suspender la recepción provisional hasta que se halle en ese estado, sin perjuicio de la aplicación de los Artículos 35 y 50 si correspondiera.

**Artículo 44** - No se cancelará la fianza al contratista hasta que no se apruebe la recepción definitiva y justifique haber satisfecho la indemnización de los daños y perjuicios que corran por su cuenta.

## Capítulo VII – De los pagos de las obras

### ➤ NORMAS COMPLEMENTARIAS

**a) El régimen del pago de las obras se encuentra complementado por:**

- **Ley N° 24.156** – Especialmente por:

Artículo 31: reglamentado por el Decreto N° 1.344/2007, que establece las principales características de las etapas de los gastos en el contexto de dicha reglamentación.

Artículo 34 (denominado “sistema de caja”): reglamentado por el Decreto N° 1.344/2007, que establece que el monto total de las cuotas de compromiso fijadas para el ejercicio no podrá ser superior al monto de los recursos recaudados durante éste. La reglamentación faculta a la Secretaría de Hacienda a definir las cuotas de compromiso conforme las posibilidades de financiamiento, pudiendo en función de variaciones no previstas en el flujo de recursos, modificar sus montos.

Artículo 35: reglamentado por el Decreto N° 1.344/2007, que establece las competencias para autorizar gastos, ordenar pagos y efectuar desembolsos.

Artículo 37: reglamentado por el Decreto N° 1.344/2007; con la modificación introducida por la Ley N° 26.124, que faculta al Jefe de Gabinete para disponer reestructuraciones presupuestarias dentro del total aprobado por cada ley del presupuesto.

**- Ley N° 24.624**

Artículo 19: Incorporada a Ley Complementaria Permanente de Presupuesto, Artículo 131 (t.o. 2005), que establece la inembargabilidad de los fondos afectados a la ejecución presupuestaria; beneficio, éste, extendido por la Ley N° 25.973 a las Provincias, los Municipios y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**- Ley N° 26.124:** Facultades presupuestarias del Jefe de Gabinete.

**- Ley N° 11.672:** Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2005).

❖ NORMAS REGLAMENTARIAS

**b) El Régimen de Revisión de Precios de las Obras** (ver concepto de “precio contractual” en el Decreto N° 2.347/1976) se encuentra reglamentado por:

**b.1) Régimen Ley N° 12.910 – Variación de Costos (ver nota de autores N° 3):**

Modificado por:

**- Ley N° 15.285:** Variaciones de Costos. Liquidaciones. Gastos Indirectos y Generales. Esta ley fue reglamentada por **Decreto N° 6.927/1961.**

Reglamentado por:

**- Decreto N° 3.772/1964:** Reglamentario de la Ley N° 12.910. Reguló distintos aspectos de aplicación de la Ley N° 13.064 (entre ellos: trabajos ejecutados, obras paralizadas, normas generales, acopio de material, etc. **(ver nota de autores N° 4).**

- **Decreto N° 2.874/1975** (ratificado por Ley N° 21.250): Obras paralizadas. Modificación Decreto N° 3.772/1964.
- **Decreto N° 2.875/1975** (ratificado por la Ley N° 21.250): Variaciones de costos. Reajustes. Distorsiones sobrevivientes.
- **Ley N° 21.250**: (ratifica los Decretos Nros. 2.874/1975 y 2.875/1975).
- **Decreto N° 2.347/1976**: Reglamenta el Artículo 5°, Ley N° 12.910 y el Decreto N° 3.772/1964. Complementa el Decreto N° 2.874/1975. Define “Plazo Contractual”, “Precios Contractuales” y “Plan de Trabajos” a los fines del Artículo 14 del Decreto N° 3.772/1964.
- **Decreto N° 2.348/1976**: Reglamenta el Artículo 6° de la Ley N° 12.910 y complementa el Decreto N° 2.875/1975, contemplando las distorsiones de reconocimiento provenientes de distintas causas allí citadas.

### **B.1.1. Costo Financiero (Régimen Ley N° 12.910)**

Regulado por:

- Decreto N° 2.348/1976.
- Decreto N° 1.726/1985: Reconocimiento desagregado de la variación del costo financiero.
- Decreto N° 1.619/1986 (Artículos 5° y 6°) (**ver nota de autores N° 6**).

### **B.1.2. Gastos Improductivos (Régimen Ley N° 12.910)**

Ver lo señalado respecto del Artículo 34 y sus notas y “Palabras preliminares”, punto I.C del presente trabajo.

#### ***Nota de autores N° 3***

El Régimen de Variaciones de Costos, presidido por la Ley N° 12.910 y toda su normativa reglamentaria y complementaria (\*) (considerada de orden público y consecuentemente obligatorias respecto de todos los contratos de obra pública, cfr. *Dictámenes* PTN 134:38; 134:276; 151:371, entre muchos otros), fue considerado por una parte de la doctrina como implícitamente derogado por la Ley de Convertibilidad N° 23.928, en tanto dicha norma estableció la prohibición de cláusulas indexatorias, variaciones de costos, actualización de deudas, etc., así como la derogación de normas que contravengan estas disposiciones; criterio mantenido por la Ley de Emergencia N° 25.561.

Si bien la Ley de Emergencia N° 25.561 fue prorrogada en su vigencia en varias oportunidades por medio de las Leyes Nros. 25.790, 25.820, 25.972, 26.077, 26.204 y 26.339, es de esperar que en algún momento tal emergencia legal culmine (teniendo en

cuenta, asimismo, el criterio impuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto al requisito de temporalidad o transitoriedad que debe primar en las declaraciones de emergencia, entre otros extremos a acreditar sobre el particular); y en dicho momento, el Estado deberá adoptar una decisión muy importante al respecto.

En efecto, concluido el estado de emergencia, se deberá determinar qué suerte corren las aludidas prohibiciones de variaciones de costos, en tanto fueron mantenidas siempre en el marco de una ley de emergencia (N° 25.561), como tal, excepcional y provisoria.

Ello así, pueden suceder básicamente dos situaciones: a) que eliminada tal prohibición renazca nuevamente el Régimen de Variaciones de Costos como forma de revisión del precio en las obras públicas que hasta este momento se mantuvo en una suerte de “suspensión”; o b) que se quiera continuar e insistir en la aplicación del denominado Régimen de Redeterminación de Precios hoy presidido por el Decreto N° 1.295/2002 (que no es ni más ni menos que la aplicación del llamado “Sistema de Partidas” o de ajuste por análisis de precios de ítem, contemplado en el Artículo 3° inciso a) del Decreto N° 3.772/1964, y ya aplicado sin ningún éxito en su antecedente Decreto N° 1.312/1993), que fue sancionado en el marco de la Ley de Emergencia N° 25.561.

Es de destacar que este Sistema de Partidas se encuentra ya absolutamente abandonado en el escenario del derecho comparado, y en nuestro país, claramente ha demostrado en su aplicación práctica profundas complejidades, asimetrías e inequidades en sus resultados, para ambas partes del contrato (Crivelli, Julio César, *El Ajuste del Precio en la locación de obra*, Buenos Aires, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, 2004, p. 204).

De lo expuesto surge, entonces, la necesidad de contemplar también en este compendio normativo, el Régimen de Variaciones de Costos presidido por la Ley N° 12.910, como reglamentario de la Ley N° 13.064 y todas sus normas reglamentarias y complementarias, a los fines de brindar aquí un panorama normativo general e integral, ya sea ante el supuesto de que el mismo pueda eventualmente “renacer” al finalizar la aludida emergencia, o bien pueda asimismo ser actualmente utilizado de manera referencial, en el marco de la temática referida a la revisión de los precios de las obras públicas.

(\*) Respecto de la vigencia de los contenidos plasmados en la Ley N° 12.910, que presidió el Régimen de Variación de Costos de las Obras Públicas, aplicable hasta la sanción de la Ley de Convertibilidad, una parte de la doctrina ha sostenido la derogación de dicha norma fundamentalmente en virtud de la sanción de dicha Ley de Convertibilidad N° 23.928 (Artículos 7° y 10), en cuanto la misma ha establecido la prohibición de cláusulas de indexación de precios, variación de costos, actualización de deudas, etc.; prohibición asimismo mantenida por la Ley N° 25.561. En tal sentido, se han manifestado distintos autores: Sáenz, Jorge A., “Los contratos Administrativos en la Emergencia”, en María Eva Miljiker (coord.), *El Derecho Administrativo de la Emergencia*, Tomo I, Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo, 2002, p. 157 y sigs.; Mata, Ismael, “Infraestructura y Construcción. Problemas de Actualidad”, en *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública –Rap*: 320:149.

Sin embargo, otro sector de la doctrina entiende que la misma se encontraría igualmente vigente, atento a que la Ley N° 23.928 y, posteriormente, la Ley N° 25.561 sólo habrían derogado procedimientos indexatorios y/o automáticos de precios como los contenidos en los incisos b) y c) del Artículo 3° del Decreto N° 3.772/1964, reglamentario de la Ley N° 12.910, permaneciendo, consecuentemente, vigentes los demás aspectos de la Ley N° 12.910. Entre estos últimos autores podemos citar a: Alegría, Héctor y J. C. Rivera, “La indexación de los Contratos Administrativos”, Capítulo XIV a cargo de los Dres. Hutchinson, T. y R. González Arzac, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1991, p. 276 y sigs.; quienes sostienen que la Ley de Convertibilidad sólo había derogado procedimientos indexatorios y/o automáticos de precios, como lo son los incisos b) y c), Artículo 3° del Decreto N° 3.772/1964, reglamentario de la Ley N° 12.910. En el mismo sentido, Crivelli, Julio César, *El Ajuste del Precio en la locación de obra*, Buenos Aires, Ábaco de Rodolfo Depalma, 2004, p. 101 y sigs.; Mabromata, Enrique, “Vigencia de la Ley N° 12.910. Continuidad de Valor de las Prestaciones Pactadas”, *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública –Rap*: 230:68, número especial: Infraestructura y Construcción. Problemas de Actualidad; Mabromata, Enrique y Sanoner, Marcelo F., “Ley de Convertibilidad. Nueva Afectación de los Contratos del Estado”, *LL*, 30-4-1991.

Este último criterio fue sustentado también por varios pronunciamientos judiciales, entre ellos: a) “*Tidelco S.A. c/ Municipalidad de Pergamino s/ demanda contencioso Administrativa*”, de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, 15-9-1998, en donde se sostuvo con cita de los autores Hutchinson, T. y R. González Arzac (“La Indexación de los Contratos Administrativos”, Héctor Alegría y J. C. Rivera, con la colaboración del Dr. Rafael González Arzac y Tomás Hutchinson – Capítulo XIV – Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1991), que el instituto de los mayores costos reconocido por el análisis concreto de los incurridos en cada obra, no constituye un mecanismo de indexación prohibido por la Ley N° 23.928. b) “*Desaci S.A. y otros c/ Ferrocarriles Argentinos según Contrato de Obra Pública*”, CSJN, 28-6-2005, en donde se ha expresado el derecho del contratista a la revisión de los precios y renegociación del contrato cuando se produzca la ruptura económico financiera (relación entre prestación y contraprestación) en conformidad con el régimen de la Ley N° 12.910 y su decreto reglamentario.

#### ***Nota de autores N° 4***

El Decreto N° 1.349/2001, mediante el cual se disolvió el Tribunal Arbitral de Obras Públicas, deroga, en su Artículo 6°, el Decreto N° 3.772/1964. Dicha derogación sólo debería haber operado en rigor respecto de aquellas disposiciones que expresa y específicamente referían al funcionamiento de la entonces Comisión Arbitral, luego llamado Tribunal Arbitral de Obras Públicas, debiendo haber quedado vigente el Decreto N° 3.772/1964 en el resto de sus disposiciones.

En efecto, el Decreto N° 1.349/2001 tuvo como único objetivo eliminar al citado Tribunal; por lo que consecuentemente, las normas que debiera haber derogado del

Decreto N° 3.772/1964, (norma ésta que contemplaba asimismo distintos supuestos referidos a la ejecución de las obras) son aquellas que exclusivamente referían al funcionamiento del Tribunal Arbitral.

En este sentido, el Decreto N° 1.349/2001 ha derogado la normativa específica de este Tribunal como el Decreto N° 15.511/1947, que creó la llamada “Comisión Arbitral”, luego transformada en Tribunal Arbitral de Obras Públicas, y el Decreto N° 1.978/1964, que reglamentaba el funcionamiento de la comisión arbitradoras.

Por su parte, el Decreto N° 3.772/1964 refería a dicha Comisión Arbitral sólo en los Artículos 4° a 6°, regulando allí el procedimiento recursivo ante dicha Comisión frente al supuesto de disconformidad del contratista con la liquidación de variaciones de costos practicada por las comisiones liquidadoras entonces existentes en cada repartición. Fuera de dichos artículos, el Decreto N° 3.772/1964 contenía otras numerosas disposiciones referidas a cuestiones totalmente ajenas al funcionamiento de la entonces Comisión Arbitral; por lo que de ninguna manera correspondería que tal derogación se haya hecho extensiva a la totalidad del Decreto N° 3.772/1964; puesto que las mismas resultan de vital importancia para zanjar las distintas cuestiones que se presentan durante la ejecución de la obra (por ejemplo: concepto y alcances de paralización total y parcial, reestructuración del contrato, criterios generales de aplicación de la Ley N° 13.064, etc.). De esta manera, y ante la ausencia hoy de normativa específica en todas estas cuestiones, se generan lagunas normativas que originan una situación de confusión y de inseguridad jurídica, que como tal atenta contra la ejecución eficaz y equitativa del contrato.

### *Nota de autores N° 6*

*El Decreto N° 1.619/1986 fue derogado por el Artículo 93 del Decreto N° 1.757/1990. Esta derogación fue ratificada por el Artículo 35 del Decreto N° 2.140/1991, que establece la prosecución de los reclamos entonces en trámite, por aplicación del régimen establecido en el Decreto N° 1.619/1986, hasta la finalización de los mismos.*

### ❖ NORMAS REGLAMENTARIAS

#### **b.2) Régimen de “Redeterminación de Precios” (Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1.295/2002):**

Ante la sanción de la Ley de Convertibilidad N° 23.928, que dispuso la prohibición de cláusulas de variaciones de costos, indexaciones de precios, actualización monetaria, etc., disposiciones éstas mantenidas por la Ley de Emergencia N° 25.561 y sus sucesivas prórrogas, se ha sancionado el denominado “Régimen de Redeterminación de Precios” con el dictado del Decreto N° 1.312/1993, derogado y sustituido por el De-

creto de Necesidad y Urgencia N° 1.295/2002, actualmente vigente, que constituye en rigor un supuesto del denominado “Sistema de Partidas o análisis de precios por ítem”, regulado en el Artículo 3°, inciso a), del Decreto N° 3.772/1964.

El Decreto N° 1.295/2002, que preside el régimen actual de Redeterminación de Precios, se encuentra conformado por distintas normas aclaratorias, reglamentarias, complementarias y modificatorias que a continuación se precisan:

- **Decreto N° 1.953/2002:** Inclusión en el Régimen de Redeterminación de Precios (Decreto N° 1.295/2002), a los trabajos ejecutados en los meses de enero a mayo de 2002. Intervención de la SiGeN: Modificación del Artículo 12 del Decreto N° 1.295/2002.

- **Resolución Conjunta N° 633/2002 del Ministerio de Economía y 191/2002 de la Secretaría de Obras Públicas:** Ampliación de Plazos, Artículo 12 del Anexo del Decreto N° 1.295/2002.

➤ **NORMAS COMPLEMENTARIAS**

- **Resolución Conjunta N° 396/2002 del Ministerio de Economía y N° 107/2002 de la Secretaría de Obras Públicas:** Normas aclaratorias y complementarias. Creación de la Comisión de Seguimiento del Sector de la Construcción (COSESECO). Integración y funciones. Respecto de la integración de dicha Comisión, la misma fue modificada por **Resolución Conjunta N° 51/2008 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y N° 1.629/2008 del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios;** adaptándola así a los cambios operados en las estructuras ministeriales; modificándose asimismo la coordinación de dicha Comisión.

- **Resolución Conjunta N° 633/2002 del Ministerio de Economía y N° 191/2002 de la Secretaría de Obras Públicas:** ampliación de plazos Artículo 12 Decreto N° 1.295/2002.

- **Resolución Conjunta N° 681/2002 del Ministerio de Economía y N° 199/2002 de la Secretaría de Obras Públicas:** Aprobación de metodología de los rubros: “Equipos” y “Transporte Carretero”, aplicable a obras viales. Autorización a la DNV para el relevamiento de insumos tales como: cemento, asfalto, Gas Oil, Fuel Oil, Nafta común, etc.

- **Resolución N° 157/2002 – Sindicatura General de la Nación:** Documentación a presentar por contratistas. Intervención de la Sindicatura General de la Nación.

- **Resolución Conjunta N° 211/2003 del Ministerio de Economía y N° 120/2003 de la Secretaría de Obras Públicas:** Aprobación de nueva tipología: “Viviendas en altura”.
- **Resolución Conjunta N° 238/2003 del Ministerio de Economía y N° 147/2003 de la Secretaría de Obras Públicas:** Ampliación del plazo Artículo 12 del Anexo del Decreto N° 1.295/2002, ampliado por la Resolución Conjunta N° 633/2002 del Ministerio de Economía y N° 191/2002 de la Secretaría de Obras Públicas.
- **Resolución Conjunta N° 272/2003 del Ministerio de Economía y N° 175/2003 de la Secretaría de Obras Públicas:** Metodología de Redeterminación de Precios en contratos financiados por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento. Aplicación a los contratos CREMA.
- **Informes COSESECO** (Comisión de Seguimiento del Sector de la Construcción) aclaratorios e interpretativos de distintos aspectos del Régimen de Redeterminación de Precios. Esta Comisión fue creada por el Artículo 10, Decreto N° 1.295/2002, y Resolución Conjunta N° 396/2002 del Ministerio de Economía y N° 107/2002 de la Secretaría de Obras Públicas, que determinó sus funciones, integración y competencias.
  - Estos informes pueden consultarse en <http://www.mecon.gov.ar/coseseco/basehome/informes.html>.
- **Resolución del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios N° 1.235/2005:** Creación en el ámbito de dicho Ministerio de la Comisión de Coordinación y Seguimiento de los Procesos de Redeterminación de Precios, con carácter *ad hoc*.
- **Resolución de la Dirección Nacional de Vialidad N° 573/2007,** que determina autorizar la inclusión de modificaciones de obra en tramitación de redeterminaciones definitivas; la fijación del mes base y la aprobación de redeterminaciones definitivas de precios menores al 10% certificando diferencias en más o en menos respecto de precios adecuados provisoriamente.
- **Resolución Conjunta N° 51/2008 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y N° 1.629/2008 del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios:** Modificación de la integración de la COSESECO (Resolución Conjunta N° 396/2002 del Ministerio de Economía y N° 107/2002 de la Secretaría de Obras Públicas) adaptándola así a los cambios operados en las estructuras ministeriales; modificándose asimismo la coordinación de dicha Comisión.

**- Resolución Conjunta N° 935/2008 del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y N° 431/2008 del Ministerio de Economía y Producción:** Se autoriza a emitir sucesivos certificados de Adecuaciones Provisorias de Precios. Se autoriza a la sustitución de precios y/o índices de referencia para el cálculo de la variación de referencia relativos a los rubros: “Mano de Obra”, “Asfaltos”, “Combustibles y Lubricantes” y “Transporte” para las Obras Viales. Se autoriza a la Dirección Nacional de Vialidad para actuar como organismo especializado en el relevamiento de precios de dichos insumos, hasta tanto el INDEC instrumente el relevamiento que permita obtener los precios de referencia de los rubros mencionados; así como a proceder a la sustitución del índice “Mano de Obra” por uno formulado a través de la cuadrilla tipo de la Dirección Nacional de Vialidad con valores del INDEC. Ello hasta tanto dicho instituto adecue la forma de relevamiento, en términos que permitan obtener el índice del rubro “Mano de Obra”. **(Ver nota de autores N° 7).**

**- Resolución Conjunta N° 19/2009 del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y N° 5/2009 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas:** Se aprueba la tipología para la Redeterminación de los Precios de las Obras Ferroviarias aprobadas en el marco del Decreto N° 1.683/2005 y de la Resolución N° 115/2002 del ex Ministerio de Producción.

#### *Nota de autores N° 7*

*La Resolución Conjunta N° 935/2008 y 431/2008 del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y Ministerio de Economía y Producción respectivamente, aprobó el reclamo interpuesto por la DNV, en el que básicamente se intentó y se logró demostrar las diversas inequidades que se presentaban en la práctica respecto de la aplicación del Decreto N° 1.295/2002 de Redeterminación de Precios a los contratos de obra pública.*

*La citada Resolución opera como norma Complementaria del Decreto N° 1.295/2002.*

*De la lectura de la norma, surge que la misma habilita a las siguientes medidas:*

***En forma expresa y general para todo tipo de obras:***

• *Solicitar y tramitar redeterminaciones provisorias sucesivas mientras se calcula la Redeterminación de Precios definitiva (Arts. 1° y 2°).*

***En forma expresa y especial para las Obras Viales:***

• *Sustituir los precios y/o índices para el cálculo de la Variación de Referencia para la categoría de Obras Viales relativas a los rubros: “Mano de Obra”, “Asfaltos”, “Combustibles y Lubricantes” y “Transportes” (Art. 3°).*

*Para ello, la Resolución autoriza a la Dirección Nacional de Vialidad para:*

*1) Actuar como organismo especializado en el relevamiento de los precios de los insumos “Asfaltos”, “Combustibles y Lubricantes” y “Transportes”, hasta tanto el INDEC instrumente el relevamiento que permita obtener los precios de referencia de dichos rubros (Art. 4°).*

*2) Sustituir el índice “Mano de Obra” del INDEC, por el formulado a través de la cuadrilla tipo de la DNV con valores del INDEC, hasta tanto este Instituto adecue la forma de relevamiento de manera tal que permitan obtener el índice de este rubro (Art. 5°).*

***En forma implícita para todo tipo de obras y no sólo expresamente para las obras viales:***

***• La aplicación del Artículo 8° del Decreto N° 1.295/2002 (cfr. considerando 10). Esta norma, como herramienta jurídica de equidad del Régimen que nos ocupa, permite “en caso de ser necesario” sustituir los precios del INDEC y recurrir a los de otros organismos oficiales o especializados. De esta manera, la aludida “necesidad” procede tanto para los casos en que los precios del INDEC no resulten representativos, como para los casos en que se trate de precios no relevados por dicho organismo.***

*Este argumento jurídico, de suma importancia en el tratamiento de esta temática, y que fuera sustentando ab initio por este Estudio, ha resultado finalmente recepcionado por la flamante normativa aquí en comentario.*

### **Otras consideraciones de importancia:**

#### **Se refuerza la intervención e importancia de la COSESECO.**

Tal como surge de los Considerandos 2° a 6° de la mentada Resolución, se ha efectuado un especial énfasis en la función y atribuciones de la COSESECO (Comisión de Seguimiento del Sector de la Construcción) en el marco de la aplicación e interpretación del Régimen del Decreto N° 1.295/2002, lo que resulta muy importante teniendo en cuenta que en la práctica dicha Comisión tiene muy poca o nula actividad.

Esto puede ser muy importante como efecto respecto de otros comitentes de obra, a los fines de que éstos puedan presentar distintos reclamos ante su sede, activando y promoviendo su regular actuación; como fue previsto por el propio Decreto N° 1.295/2002.

Por ello, este Estudio propone efectuar la reclamación que se señala en el punto II de la presente.

#### **Se pone de manifiesto la problemática que genera la demora en la ejecución de los trabajos y eventuales paralizaciones de las obras.**

El Considerando 6°, en alusión al Informe de la COSESECO, refiere expresamente a esta problemática que constituye el eje central en materia de ejecución de las obras. Por ello, consideramos muy importante que esto se señale expresamente en la motiva-

ción del acto, por cuanto implica reconocer causas atribuibles a la Administración que generan o pueden generar la disminución de ritmo de obra y/o paralización de las mismas, y la consecuente necesidad de evitar estas situaciones atento los perjuicios que éstas inevitablemente generan para ambas partes.

**Se destaca la naturaleza de los índices como meros indicadores generales de las tendencias de la economía.**

El Considerando 11° señala expresamente que los precios y/o índices de los insumos aplicados para el cálculo de la Variación de Referencia son indicadores generales de tendencias de la economía que no permiten, en el caso, representar en su totalidad a los precios de los insumos.

Este criterio ha sido sostenido también desde el inicio por este Estudio, y es de suma importancia por cuanto permite –unido a lo señalado en el punto II.3) de la presente respecto del Artículo 8° del Decreto N° 1.295/2002– romper con la inequidad con que se viene aplicando el Decreto N° 1.295/2002 en materia de aplicación de índices del INDEC, y permitir que la norma constituya así un instrumento idóneo que permita el debido reajuste del precio de las obras, manteniendo la ecuación económico financiera del contrato; lo que permite, en definitiva, la terminación de los trabajos en debido tiempo y forma.

**b.2.1. Costo Financiero (Régimen Decreto N° 1.295/2002)**

Regulado en el Artículo 15, inciso o), del Anexo del Decreto N° 1.295/2002; Tabla de Insumos y Ponderaciones e Informes de la COSESECO N° 5/2002; N° 6/2002; N° 14/2002; N° 16/2002, entre otros.

**b.2.2. Gastos Improductivos**

Ver lo señalado respecto del Artículo 34 y sus notas y en “Palabras preliminares” punto I.C del presente trabajo.

En materia de Régimen de Redeterminación de Precios, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1.295/2002 (enmarcado en la Ley de Emergencia N° 25.561) contiene en su Artículo 11 una renuncia a efectuar con carácter previo a la suscripción del Acta de Redeterminación de Precios, a distintos rubros, entre los cuales se incluyen los gastos improductivos.

Sin embargo, es necesario destacar que en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires el régimen actualmente vigente en materia de Redeterminación de Precios (Ley N° 2.809 reglamentada por Decreto N° 1.312/2008 y normativa reglamentaria) ha eliminado en la cláusula de renunciaciones (Art. 10) la correspondiente a los gastos improductivos (que contenía su normativa anterior el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 2/2003); constituyendo este aspecto (entre otros también de importancia que contiene este nuevo régimen local) un punto importante para destacar en este análisis.

➤ NORMAS COMPLEMENTARIAS

**C) Régimen referido a las obras públicas financiadas por medio de fondos fiduciarios de infraestructura.**

Se encuentra complementado por las siguientes normas:

- **Decreto N° 1.299/2000:** ratificado por la Ley N° 25.414: regula el régimen para la promoción de la participación privada en el desarrollo de la infraestructura. Esta norma complementa a la Ley N° 13.064, toda vez que en su Artículo 32 se establece la aplicación alternativa de la Ley N° 13.064. El Decreto N° 1.299/2000 es modificado por el **Decreto N° 676/2001**.

- **Decreto N° 965/2001:** Modelo de Contrato de Fideicomiso.

- **Decreto 802/2001:** Tasas sobre el gasoil y viales.

- **Decreto N° 976/2001:** Fondo Fiduciario de Infraestructura. Modificado por Decretos Nros. 1.377/2001 y 652/2002: tienen por finalidad promover la participación del sector privado en el desarrollo, diseño, construcción, mantenimiento, operación y financiamiento de obras de infraestructura. Dichas normas remiten al Decreto N° 1.299/2000, el que a su vez –como se manifestara– es de aplicación alternativa de la Ley N° 13.064.

- **Decreto N° 1.381/2001:** Fideicomiso de Infraestructura Hídrica: remite al Decreto N° 1.299/2000.

- **Decreto N° 2.236/2002:** Fondo Fiduciario de Infraestructura. Anticipos reintegrables: remite al Decreto N° 1.299/2000.

**Artículo 45** - Las condiciones de pago se establecerán también en los pliegos de condiciones generales y en los particulares para cada obra.

**Artículo 46** - Los pliegos de condiciones graduarán la imposición y liberación de garantías correspondientes a las liquidaciones parciales de los trabajos.

➤ NORMAS COMPLEMENTARIAS

Respecto de las garantías aquí establecidas, ver Artículo 21.

❖ NORMAS REGLAMENTARIAS

Este artículo se encuentra reglamentado por los Decretos Nros. 5.742/1954 y 653/1958, en lo referido a “Fondo de Reparos”.

**Artículo 47** - Las sumas que deban entregarse al contratista en pago de la obra quedan exentas de embargo judicial, salvo el caso en que los acreedores sean obreros empleados en la construcción o personas a quienes se deban servicios, trabajos o materiales por ella.

Sólo se admitirá el embargo por los acreedores particulares del contratista, sobre la suma liquidada que quedase a entregársele después de la recepción definitiva de la obra.

**Artículo 48** - Si los pagos al contratista se retardasen de la fecha en que, según contrato, deban hacerse, éste tendrá derecho a reclamar intereses a la tasa fijada por el Banco de la Nación Argentina, para los descuentos sobre certificados de obra.

Si el retraso fuere causado por el contratista, debido a reclamaciones sobre mediciones u otras causas con motivo de la ejecución de la obra, y ellas resultasen infundadas, o se interrumpiese la emisión o el trámite de los certificados u otros documentos por actos del mismo, no tendrá derecho al pago de intereses.

■ **NORMAS MODIFICATORIAS**

Párrafo según Ley N° 21.392, Artículo 8°.

❖ **NORMAS REGLAMENTARIAS**

**La Ley N° 21.392 (ver nota de autores N° 8)** fue reglamentada por:

- Resolución de la Secretaría de Hacienda N° 516/1977;
- Decreto N° 2.611/1978;
- Decreto N° 1.938/1979.

***Nota de autores N° 8***

*La Ley N° 21.392, que estableció un régimen de actualización de deudas del Estado, es considerada implícitamente derogada por el Artículo 7° de la Ley N° 23.928 y Ley N° 25.561, en cuanto se establece y se mantiene (respectivamente, en cada una de dichas disposiciones) la prohibición de cláusulas de actualización monetaria. No obstante, una vez culminada la emergencia (Ley N° 25.561) el régimen podrá eventualmente estar en condiciones de recuperar su operatividad, sin perjuicio de posibles modificaciones que correspondiere efectuar.*

La regulación sucesiva en torno a esta previsión normativa fue la siguiente:

❖ **NORMAS REGLAMENTARIAS**

- Con motivo de la sanción de la **Ley de Convertibilidad N° 23.928** (Artículo 7°) se sancionó el **Decreto N° 941/1991** (Artículo 5°), modificado por el Decreto N° 2.289/1992 y complementado por el Decreto N° 1.936/1993.

- Como consecuencia del dictado de la **Ley de Consolidación de Deudas N° 23.982**, se sancionó la **Resolución N° 1.516/1993 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos**, de aplicación sólo para el supuesto de deudas consolidadas.

- La aplicación del Artículo 48 de la Ley N° 13.064 fue sostenida por distintas disposiciones (entre otras, el Artículo 3°, inciso b), de la Ley N° 25.344) y por dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación (entre los últimos podemos mencionar el Dictamen N° 150/2006).

- En el ámbito específico de la DNV, se dictaron las **Resoluciones Nros. 365/1997, 405/1999 y 777/2001**, que reconocen a contratistas de obra, intereses por mora adeudados, conforme el Artículo 48 de la Ley N° 13.064.

## Capítulo VIII – De la rescisión del contrato

### ➤ NORMAS COMPLEMENTARIAS

Decreto N° 1.023/2001, Artículo 12 (**ver nota de autores N° 9**).

### *Nota de autores N° 9*

*La Ley de Obras Públicas N° 13.064 no contiene previsión expresa respecto de la revocación del contrato por razones de oportunidad, mérito o conveniencia. Contempla los supuestos de rescisión por causas imputables a la Administración y por causas imputables al contratista, basadas, ambas, en supuestos de incumplimientos de la contraparte o situaciones que obliguen forzosamente a extinguir el acuerdo celebrado.*

*Pero toda vez que el espíritu de la ley lo constituye la continuidad del contrato, lo que surge claro de la lectura de su articulado, no está prevista la revocación en forma unilateral de la Administración sin una causa basada en el incumplimiento concreto del contratista.*

*De esta manera, y sin perjuicio de que no puede desconocerse la existencia de la prerrogativa por parte de la Administración de revocar el contrato por razones de oportunidad, mérito y conveniencia, siempre y cuando realmente exista y se acredite la causal concreta (no genérica y ambigua) del interés público involucrado que motive o conlleve a esta extinción del contrato; a los fines de determinar el alcance de la indemnización a abonar al contratista en estos supuestos, deben aplicarse ante la falta de previsión expresa contenida en la Ley N° 13.064, las disposiciones del Artículo 1638 del Código Civil que establece la reparación integral del daño. En este sentido, señala Eduardo Mertehikian, en “Revocación por oportunidad de contratos de Infraestructura y resarcimiento del lucro cesante (Análisis crítico del Régimen Nacional de Contra-*

*taciones aprobado por el Decreto delegado N° 1.023/2001)”, en Infraestructura y Construcción: Problemas de Actualidad, Julio César Crivelli –Director– (Revista del Régimen de la Administración Pública –Rap: 320:17 y sigs.), que “la ausencia de una norma específica en la Ley N° 13.064 debe ser integrada –tal como lo ha llevado a cabo el Alto Tribunal– con la disposición del Artículo 1638 del Código Civil que establece: ‘El dueño de la obra puede desistir de la ejecución de ella por su sola voluntad, aunque se haya empezado, indemnizando al locador todos los gastos, trabajo y utilidades que pudiera obtener por el contrato. Empero, los jueces podrán reducir equitativamente la utilidad por reconocer si la aplicación estricta de la norma condujera a una notoria injusticia’”.*

*Por otra parte, y ante la ausencia de previsión específica en la Ley de Obras Públicas, corresponde aplicar el Artículo 18 in fine del Decreto Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos (de aplicación directa a los contratos administrativos “en cuanto fuere pertinente”, cfr. Artículo 7° , último párrafo, modificado por el Artículo 36 del Decreto N° 1.023/2001), que al no determinar el alcance de la indemnización a abonar en caso de revocación por oportunidad, mérito y conveniencia, debe estarse a la reparación integral por aplicación de la garantía constitucional de propiedad, consagrada en el Artículo 17 de la Constitución Nacional.*

*Así también lo consagró la jurisprudencia del Alto Tribunal específicamente en el marco de la Ley de Obras Públicas, en el conocido caso “Sánchez Granel” (Fallos: 306:1408) y más recientemente el criterio de la Corte Suprema se inclina a reconocer la procedencia de una reparación no limitada por principio, al daño emergente, al sostener en el caso “El Jacarandá” del 28 de julio de 2005: “La extensión del resarcimiento debe atender las características particulares de cada situación, en tanto el daño resarcible satisfaga los daños ocasionados, no habiendo como principio, fundamento para limitarlo al daño emergente con exclusión del lucro cesante”.*

*En nada modifica esta situación las previsiones contenidas en el Artículo 12 del Decreto N° 1.023/2001 en cuanto expresa que la revocación, modificación o sustitución de los contratos por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, no generan derecho a indemnización en concepto de lucro cesante (Art. 12, inc. b) segundo párrafo), puesto que ello no resultaría de aplicación directa al caso específico del contrato de obra pública, por cuanto el propio Artículo 35 del Decreto N° 1.023/2001 establece que su aplicación, respecto de las disposiciones de la Ley N° 13.064, se efectuarán “en tanto no se opongan a sus prescripciones”, lo que impone efectuar un proceso previo de adaptación y compatibilidad de dicha norma con la esencia, finalidad y caracteres propios del contrato de obra pública. Resultado éste que arroja una incompatibilidad entre lo establecido en el aludido Artículo 12 del Decreto N° 1.023/2001 (Régimen General), con el régimen legal vigente en materia de Obras Públicas (Régimen especial para este contrato regido por la Ley N° 13.064); ello por cuanto no sólo porque la Ley de Obras Públicas nada establece al respecto, sino porque precisamente su sentido es exactamente el contrario.*

*En efecto, nótese, por ejemplo, que el Artículo 34 de la Ley N° 13.064 impone, para el supuesto de que la Administración juzgue necesario, a su sólo arbitrio, suspen-*

*der total o parcialmente los trabajos, la indemnización al contratista **de todos los gastos y perjuicios que la suspensión le ocasione**. Es de señalar aquí muy especialmente que conforme surge expresamente de los Antecedentes y Discusión Parlamentaria de la Ley N° 13.064 referida al texto del Artículo 34, el legislador refiere a que dicha disposición se inspira en el criterio de **equidad** y que la finalidad del artículo es así procurar soluciones equitativas y suprimir fuentes de litigios.*

*Pues bien, si la ley fija una indemnización integral a favor del contratista en casos, entre otros, en que la Administración juzgue necesario suspender total o parcialmente las obras contratadas por causas atribuibles exclusivamente a la propia Administración, con mayor razón corresponde otorgar el mismo alcance a la indemnización debida en el supuesto de que la Administración decida unilateralmente rescindir el contrato por razones de oportunidad, mérito o conveniencia que conlleva a la extinción anticipada, abrupta y unilateral del contrato.*

*Es decir, si el legislador impuso a la Administración la obligación de abonar una indemnización integral al contratista frente al supuesto de suspensión de las obras por razones atribuibles al comitente, o bien no imputables al contratista, **lo que representa una situación de menor gravedad que la rescisión del contrato**; con mayor razón corresponde aplicar la misma lógica y criterio frente a una situación de mayor gravedad como es la extinción del contrato por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, donde como tal, ni siquiera existe la comunicación previa por parte de la Administración.*

*Por otra parte, es de notar que cuando la Ley N° 13.064, en su Artículo 54, inc. f), excluye el pago del lucro cesante al contratista, refiere a un supuesto distinto al aquí referido, cual es la extinción del contrato por causales expresamente establecidas en el Artículo 53 que resultan imputables a la Administración; pero que precisamente la ley en estos casos excluye el pago del lucro cesante, para que el contratista no se vea “motivado” ante estas situaciones a rescindir el contrato, optando por el contrario y en la medida de lo posible por continuar con la ejecución del acuerdo.*

*Es decir, puede advertirse claramente de la lectura integral de la Ley N° 13.064 y del espíritu e intención que guió a los legisladores (conforme surge de los Antecedentes y Discusión Parlamentaria) que lo que ella persigue a través de su articulado, es que el contrato se cumpla y las obras se ejecuten y los conflictos se resuelvan en el marco del principio de equidad, evitando fuentes de litigios. De esta manera, es que desalienta al contratista a rescindir el contrato por las causas enumeradas en el Artículo 53 al excluirle en estos casos el pago del lucro cesante; como así también, y de la misma manera, desalienta a la Administración a suspender los trabajos en forma unilateral, al imponerle en estas situaciones la obligación de abonar al contratista una indemnización integral.*

*Es claro entonces que en la Ley N° 13.064 prima o prevalece el cumplimiento del contrato y la consecuente realización de los trabajos contratados; por encima de toda revocación, resolución, extinción, caducidad, etc. La premisa y el principio es que el contrato debe continuar y llegar a su fin por cumplimiento del objeto pactado. Las*

*extinciones anticipadas juegan en el marco de la Ley N° 13.064 un papel de excepción. Frente a ello, la letra del Artículo 12 del Decreto N° 1.023/2001, que establece precisamente la regla opuesta –al parecer primar la extinción del contrato por sobre su continuidad, atento el hincapié que surge de su redacción en todas las formas posibles de fulminación contractual– presenta aquí claramente un palmario supuesto de contradicción y oposición frente a la Ley N° 13.064. De esta manera, ante la colisión de estas dos normas: el Decreto Delegado N° 1.023/2001 y la Ley N° 13.064, debe resolverse a favor de la segunda y la consecuente inaplicabilidad del Artículo 12, inc. b), segundo párrafo del Decreto N° 1.023/2001, a tenor de lo dispuesto asimismo y en forma expresa en el propio Artículo 35 de este Decreto N° 1.023/2001, en cuanto manteniendo en este punto la razonabilidad y legalidad, dispuso la preeminencia de la Ley N° 13.064 por sobre sus disposiciones, en caso de oposición entre ambas normativas.*

*Y tal como se ha expresado supra, ni de la propia Ley de Obras Públicas (Art. 34) ni de la aplicación de la normativa del Código Civil en materia de locación de obra (Art. 1638), ni del Decreto Ley de Procedimientos Administrativos (Art. 18) surge que el alcance de la indemnización, para este tipo de contratos, en caso de revocación por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, deba limitarse al daño emergente con exclusión del lucro cesante. Por el contrario, de las disposiciones aludidas y en especial las propias de la ley de obras públicas mencionadas, se desprende el criterio del legislador de que el alcance de la reparación sea integral atento las razones explicitadas.*

**Artículo 49** - En caso de muerte, quiebra o concurso civil del contratista, quedará rescindido el contrato, a no ser que los herederos, o síndico de la quiebra o concurso, ofrezcan llevar a cabo la obra bajo las condiciones estipuladas en aquél. La Administración Nacional fijará los plazos de presentación de los ofrecimientos y podrá admitirlos o desecharlos, sin que, en el último caso, tengan dichos sucesores derecho a indemnización alguna.

**Artículo 50** - La Administración Nacional tendrá derecho a la rescisión del contrato, en los casos siguientes:

a) cuando el contratista se haga culpable de fraude o grave negligencia o contravenga las obligaciones y condiciones estipuladas en el contrato;

b) cuando el contratista proceda a la ejecución de las obras con lentitud, de modo que la parte ejecutada no corresponda al tiempo previsto en los planos de trabajo y a juicio de la Administración no puedan terminarse en los plazos estipulados;

c) cuando el contratista se exceda del plazo fijado en las bases de licitación para la iniciación de las obras;

d) si el contratista transfiere en todo o en parte su contrato, se asocia con otros para la construcción o subcontrata, sin previa autorización de la Administración;

e) cuando el contratista abandone las obras o interrumpa los trabajos por plazo mayor de ocho días en tres ocasiones, o cuando el abandono o interrupción sean continuados por el término de un mes.

En el caso del inc. b), deberá exigirse al contratista que ponga los medios necesarios para acelerar los trabajos hasta alcanzar el nivel contractual de ejecución en el plazo que se le fije y procederá a la rescisión del contrato si éste no adopta las medidas exigidas con ese objeto.

En el caso del inc. c), se podrá prorrogar el plazo si el contratista demostrase que la demora en la iniciación de las obras se ha producido por causas inevitables y ofrezca cumplir su compromiso. En caso de que no proceda el otorgamiento de esa prórroga, o que concedida ésta, el contratista tampoco diera comienzo a los trabajos en el nuevo plazo fijado, el contrato quedará rescindido con pérdida de la fianza.

**Artículo 51** - Resuelta la rescisión del contrato, salvo el caso previsto en el inc. c) del artículo anterior, ella tendrá las siguientes consecuencias:

a) el contratista responderá por los perjuicios que sufra la Administración a causa del nuevo contrato que celebre para la continuación de las obras, o por la ejecución de éstas directamente;

b) la Administración tomará, si lo cree conveniente y previa valuación convencional, sin aumento de ninguna especie, los equipos y materiales necesarios para la continuación de la obra;

c) los créditos que resulten por los materiales que la Administración reciba, en el caso del inciso anterior, por la liquidación de partes de obras terminadas u obras inconclusas que sean de recibo, y por fondos de reparos, quedarán retenidos a la resulta de la liquidación final de los trabajos;

d) en ningún caso el contratista tendrá derecho al beneficio que obtuviese en la continuación de las obras con respecto a los precios del contrato rescindido;

e) sin perjuicio de las sanciones dispuestas en esta ley, el contratista que se encuentre comprendido en el caso del inc. a) del artículo anterior perderá además la fianza rendida.

**Artículo 52** - En caso de que rescindido el contrato por culpa del contratista, la Administración resolviera variar el proyecto que sirvió de base a la contratación, la rescisión sólo determinará la pérdida de la fianza, debiendo liquidarse los trabajos efectuados hasta la fecha de la cesación de los mismos.

**Artículo 53** - El contratista tendrá derecho a rescindir el contrato en los siguientes casos:

a) cuando las modificaciones mencionadas en el Artículo 30 o los errores a que se refiere el Artículo 37 alteren el valor total de las obras contratadas en un veinte por ciento (20%) en más o en menos;

b) cuando la Administración pública suspenda por más de tres meses la ejecución de las obras;

c) cuando el contratista se vea obligado a suspender las obras por más de tres meses, o reducir el ritmo previsto en más de un cincuenta por ciento (50%) durante el mismo período, como consecuencia de la falta de cumplimiento en término, por parte de la Administración, de la entrega de elementos o materiales a que se hubiera comprometido;

d) por caso fortuito y/o fuerza mayor que imposibilite el cumplimiento de las obligaciones emergentes del contrato;

e) cuando la Administración no efectúe la entrega de los terrenos ni realice el replanteo de la obra, dentro del plazo fijado en los pliegos especiales más una tolerancia de treinta días.

**Artículo 54** - Producida la rescisión del contrato en virtud de las causales previstas en el artículo anterior, ella tendrá las siguientes consecuencias:

a) liquidación a favor del contratista previa valuación practicada de común acuerdo con él sobre la base de los precios, costos y valores contractuales, del importe de los equipos, herramientas, instalaciones, útiles y demás enseres necesarios para las obras, que éste no quiera retener;

b) liquidación a favor del contratista del importe, de los materiales acopiados y los contratados, en viaje o en elaboración, que sean de recibo;

c) transferencia, sin pérdida para el contratista, de los contratos celebrados por el mismo, para la ejecución de las obras;

d) si hubiera trabajos ejecutados, el contratista deberá requerir la inmediata recepción provisional de los mismos, debiendo realizarse su recepción definitiva una vez vencido el plazo de garantía;

e) liquidación a favor del contratista de los gastos improductivos\* que probare haber tenido como consecuencia de la rescisión del contrato;

f) no se liquidará a favor del contratista suma alguna por concepto de indemnización o de beneficio que hubiera podido obtener sobre las obras no ejecutadas.

En el caso del inc. d) del Artículo 53, no será de aplicación el inc. e) del presente artículo.

## ❖ (\*) NORMAS REGLAMENTARIAS

*(\*) Respecto a la cuestión en torno a los “Gastos Improductivos”, que puedan ocasionarse con motivo de la suspensión o paralización de las obras que obedezcan a circunstancias encuadradas en el caso fortuito o fuerza mayor, y que como tal puedan conducir a la rescisión del contrato en los términos del Artículo 53, inc. d), y/o Artículo 54, último párrafo, nos remitimos aquí a lo expresado al respecto en el Artículo 34 y sus notas y “Palabras preliminares”, punto I.C del presente trabajo.*

En lo que refiere a la problemática de los gastos improductivos en materia de rescisión de contrato por razones de oportunidad, mérito o conveniencia en el marco de las leyes de emergencia, se señala lo siguiente:

En el marco de la Ley N° 13.064, cuando la rescisión del contrato obedece a causales imputables a la Administración y consecuentemente el contratista tiene derecho a rescindir el contrato (Art. 53), corresponde efectuar liquidación a favor del contratista de los Gastos Improductivos que probare haber tenido como consecuencia de tal rescisión; con excepción de los casos en que tal rescisión responda a supuestos de caso fortuito o fuerza mayor; en cuya situación y por imperio del Artículo 54 último párrafo, no procede el pago de los gastos improductivos.

Ahora bien, con motivo de las leyes de emergencia, reiteradas y sucesivas en nuestro país desde la N° 23.696 y N° 23.697 hasta la actual Ley N° 25.561 (prorrogada ya siete veces a la fecha) se establecieron distintas normas que pretendieron recortar o negar la procedencia de los gastos improductivos originados con motivo de la rescisión del contrato por razones de oportunidad, mérito o conveniencia. Tal es, por ejemplo, el caso de la Ley de Emergencia N° **25.344**, que bajo el rótulo de “**Disposiciones Generales**” (es decir, de disposiciones que pretenden perduren más allá de la situación de emergencia) estaba el **Artículo 26** que expresamente señalaba que toda rescisión por oportunidad, mérito o conveniencia de los contratos públicos (causal no prevista expresamente en la Ley de Obras Públicas) no daba lugar ni al pago de lucro cesante ni al pago de los Gastos Improductivos.

Esto fue dejado sin efecto, con la sanción del **Decreto N° 1.023/2001**, que es el Régimen de Contrataciones de la Administración Pública, en cuyo Artículo 12, si bien se mantuvo la improcedencia del pago de lucro cesante para este tipo de revocaciones o rescisiones, nada se dice respecto de los Gastos Improductivos, por lo que su reconocimiento no está denegado en estos supuestos.

Otras situaciones referidas a la intención de no reconocer los Gastos Improductivos se produjo con motivo de la sanción de la **Ley N° 25.453 de “Régimen de Equilibrio Fiscal”, sancionada también con anterioridad al dictado del Decreto N° 1.023/2001**, en cuyo Artículo 11 establecía que si los contratistas o proveedores no aceptaban la reducción a la contraprestación a cargo del Estado a los fines de garantizar una correcta ejecución del presupuesto (que imponía el Artículo 10 de dicha ley), el contrato se rescindía con los efectos del Artículo 26 de la Ley N° 25.344; es decir, sin pago de lucro cesante ni gastos improductivos.

Este puede decirse que es un típico ejemplo de una norma de un derecho administrativo autoritario, toda vez que mediante dicha norma la Administración le estaba diciendo al particular que si éste no acepta la reducción del precio que ella a su arbitrio le fije, se le rescinde sin más el contrato y no se le paga ni lucro cesante ni gastos improductivos.

Como tal reducción fue declarada inconstitucional por la Corte, en el caso “*Tobar*” en agosto de 2002 (reducciones a los créditos destinados a atender retribuciones periódicas: sueldos, haberes, jubilaciones, pensiones, etc.), ha quedado sin efecto lo previsto en cuanto a la rescisión contractual, en caso de que el contratista no aceptase dicha reducción.

## **Capítulo IX – Jurisdicción Contencioso Administrativa**

**Artículo 55** - Todas las cuestiones a las que dé lugar la aplicación e interpretación de los contratos de obras públicas, derivadas de los mismos, deberán debatirse ante la jurisdicción contencioso administrativa, renunciando expresamente los contratistas a toda otra jurisdicción.

La exigencia de este artículo será voluntaria para el contratista hasta tanto no se dicte la ley que rijan el trámite en lo contencioso administrativo. En caso de someterse el contratista al actual trámite, podrá convenir con la autoridad administrativa un tribunal arbitral que decida en única instancia.

### ***Nota de autores N° 10***

*En materia de arbitraje, la Ley N° 12.910, su Decreto reglamentario N° 11.511/1947 y demás normativa reglamentaria y complementaria, crearon y regularon el Tribunal Arbitral de Obras Públicas, que en su comienzo funcionó como “Comisión Arbitral”, competente para resolver esencialmente en Variaciones de Costos.*

*Con posterioridad, el Decreto N° 1.496/1991, Artículo 6°, estableció la competencia de dicho Tribunal para entender en materia regulada por la Ley N° 13.064 de Obra Pública, Concesión de Obra Pública (Ley N° 17.520) y Contrato de Consultoría (Ley N° 22.460).*

*Este tribunal fue disuelto por el Decreto N° 1.349/2001.*

*Ante la complejidad técnica del contrato de obra pública, su extensión en el tiempo y sus elevados montos en juego, resulta de vital importancia y necesidad contar con un Tribunal Arbitral creado por ley, al cual someter las diferentes cuestiones que suceden durante la ejecución del contrato y con motivo de éste. Nos remitimos aquí a lo expresado al respecto en las “Palabras preliminares”, punto I.E, del presente trabajo.*

**Artículo 56** - Exceptuase de la sustanciación dispuesta por el Artículo 49 de la Ley de Contabilidad la contratación de cualquier provisión destinada a las obras públicas nacionales.

• COMENTARIO

La Ley de Contabilidad fue derogada por la Ley N° 24.156 de Gestión y Administración Financiera (Artículo 137), con excepción de los Capítulos V –“De la Gestión de Bienes del Estado”– y VI –“De las contrataciones”–. Respecto de este último capítulo **ver nota de autores N° 1.**

*Nota de autores N° 1*

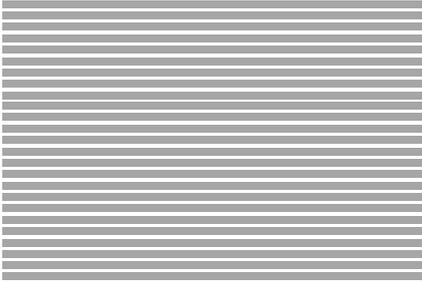
Conforme la citada disposición (Artículo 35 del Decreto N° 1.023/2001), en cuanto establece su aplicación a la Ley N° 13.064 “en tanto no se opongan a sus prescripciones”, los artículos que conforman el Título I del Decreto N° 1.023/2001 no resultan de aplicación directa a la Ley de Obras Públicas. En efecto, conforme lo establecido en el aludido Artículo 35 del Decreto N° 1.023/2001, esta norma remite a un proceso de adaptación de cada uno de los citados preceptos legales que conforman el Título I, con la letra y finalidad de la norma especial (Ley N° 13.064), a los fines de determinar la compatibilidad, en cada caso, de estas disposiciones respecto de las contenidas en la Ley N° 13.064; de manera tal que sólo serán aplicables las prescripciones del Decreto N° 1.023/2001 a las obras públicas nacionales, en la medida en que aquéllas sean compatibles con la normativa, naturaleza, características y principios específicos del contrato de obra pública regulado por la Ley N° 13.064. Es decir, la norma especial (Ley N° 13.064) prevalece sobre la norma general (Decreto delegado N° 1.023/2001).

**Artículo 57** - Derógase la Ley N° 775 y toda otra disposición legal que se oponga a la presente ley, con excepción de la Ley N° 12.737 para construcciones militares.

- Respecto de la Ley N° 12.737 de construcciones militares ver lo señalado respecto del Artículo 1°.

**Artículo 58** - Comuníquese, etc.





## LISTADO NORMATIVO

Tipo y N° de norma	Sanción / Publicación	Tema
Ley N° 13.064	29-4-1947 28-10-1947	Obra Pública Nacional. Régimen. Licitación y Adjudicación Formalización del Contrato. Recepción y Pago de las Obras. Jurisdicción Contencioso Administrativa.
Ley N° 12.910	19-12-1946 19-5-1947	Obras Públicas. Variaciones de costos. Reconocimiento. Régimen. Principio de equidad. Paralización de las obras.
Decreto N° 7.928/1949	31-3-1949 11-4-1949	Fianza bancaria. Depósito Artículo 14, Ley N° 13.064.
Decreto N° 19.324/1949	13-8-1949 23-8-1949	Régimen. Conceptos y expresiones utilizados en la Ley N° 13.064. Aclaración.
Ley N° 14.143	17-9-1952 30-10-1952	Contrato Administrativo de Obra Pública. Fianza. Objeto. Ampliación.
Decreto N° 1.516/1954	2-2-1954 8-1-1954	Contratos de Obras Públicas Afianzamiento con Garantías Reales de Hipoteca y Prenda. Requisitos.
Decreto N° 5.742/1954	12-4-1954 14-5-1954	Sustitución de Fondo de Reparos por otras garantías.
Decreto N° 653/1958	21-1-1958 31-1-1958	Obras Públicas. Fondo de Reparos. Sustitución por Fianza Bancaria.
Decreto N° 1.853/1958	1-7-1958 5-7-1958	Obras Públicas. Secretaría de Estado de Obras Públicas. Facultades y obligaciones.

<b>Tipo y N° de norma</b>	<b>Sanción / Publicación</b>	<b>Tema</b>
Ley N° 15.285	6-7-1960 16-7-1960	Variaciones de costos. Liquidaciones. Amortizaciones de Equipos y Gastos indirectos y generales. Inclusión. Autorización. Régimen.
Decreto N° 6.927/1961	10-8-1961 12-8-1961	Variaciones de costos. Reconocimiento. Régimen. Reglamentación de la Ley N° 15.285.
Decreto N° 5.340/1963	1-7-1963 5-7-1963	Administración pública. Compre Nacional. Materiales, Mercaderías y Productos de Origen Nacional. Preferencia. Régimen.
Decreto N° 3.772/1964	22-5-1964 10-6-1964	Obras Públicas. Reglamentación de Leyes Nros. 12.910 y 13.064.
Decreto N° 4.124/1964	5-6-1964 10-6-1964	Obras Públicas. Paralización de obras. Modificadorio del Decreto N° 6.927/1961.
Ley N° 16.798	30-10-1965 25-11-1965	Modificación. Montos. Ley N° 13.064.
Ley N° 17.520	7-11-1967	Ley de Concesión de obras Públicas por Peaje.
Ley N° 17.804	12-7-1968 19-7-1968	Régimen. Seguro de caución.
Decreto N° 411/1969	31-1-1969 28-2-1969	Seguros. Seguros en Particular. Seguros de caución. Pólizas. Reglamentación. Reglamentario de la Ley N° 17.804.
Decreto N° 2.930/1970	23-12-1970 5-1-1971	Contrataciones de Estado. Compre Nacional. Régimen. Reglamentación de la Ley N° 18.875.
Ley N° 18.875	23-12-1970	Compre Nacional. Normas referentes a la utilización del poder de compra que concentra en su jurisdicción el Estado.
Decreto Ley N° 19.549	3-4-1972 27-4-1972	Ley de Procedimiento Administrativo.
Ley N° 19.820	4-9-1972	Compre Nacional. Se exceptúan de esta norma las adquisiciones realizadas por las representaciones de la República en el exterior.

Tipo y N° de norma	Sanción / Publicación	Tema
Convenio Colectivo de Trabajo N° 76/1975	22-7-1975	
Decreto N° 2.874/1975	10-10-1975 27-10-1975	Obras Públicas. Obras paralizadas. Prosecución. Modificadorio del Decreto N° 3.772/1964. Ratificado por la Ley N° 21.250.
Decreto N° 2.875/1975	10-10-1975 27-10-1975	Obras Públicas. Variaciones de costos. Reajustes. Distorsiones sobrevinientes. Comisiones liquidadoras. Resoluciones. Ratificado por Ley N° 21.250.
Ley N° 21.250	30-12-1975 26-1-1976	Ratificación Decretos Nros. 2.874/1975 y 2.875/1975. Variaciones de costos.
Ley N° 21.392	20-8-1976 26-8-1976	Ejecución de contratos de locación de obra. Deudas del Estado. Actualización. Régimen.
Decreto N° 2.347/1976	1-10-1976 25-10-1976	Variaciones de costo. Reconocimiento. Régimen. Reglamentación. Reglamentario del Decreto N° 3.772/1964.
Decreto N° 2.348/1976	21-10-1976 25-10-1976	Variaciones de costos. Reconocimiento. Régimen. Reglamentación parcial.
Resolución Secretaría de Hacienda N° 516/1977	20-7-1977 17-11-1977	Ejecución de contratos de locación de obra. Deudas del Estado. Actualización. Régimen. Normas aclaratorias y de procedimiento.
Decreto N° 2.611/1978	2-10-1978 7-11-1978	Actualización de deudas del Estado.
Decreto N° 1.938/1979	9-8-1979 15-8-1979	Contrataciones de Estado. Obras Públicas. Solicitud de ajuste de deuda. Plazo. Determinación.
Ley N° 22.250	11-7-1980 17-7-1980	Nuevo Régimen legal de trabajo para el personal de la Industria de la Construcción.
Ley N° 22.460	27-3-1981 6-4-1981	Contrato de Consultoría.

Tipo y N° de norma	Sanción / Publicación	Tema
Decreto N° 1.342/1981	17-9-1981 21-9-1981	Industria de la Construcción. Reglamentación de la Ley N° 22.250.
Resolución Superintendencia de Seguros N° 17.047/1982	1982	Seguro de Caucción licitaciones y contrataciones.
Decreto N° 1.186/1984	16-4-1984 23-4-1984	Obras Públicas. Incumplimiento de plazos contractuales. Causas justificadas. Determinación.
Decreto N° 1.726/1985	9-1985 18-9-1985	Obras Públicas. Contratos vigentes a junio de 1985. Tratamiento con respecto al régimen pactado para el reconocimiento de las variaciones de costos de precios.
Decreto N° 1.619/1986	12-9-1986 17-10-1986	Reconocimiento de diferencias.
Ley N° 23.697	1-9-1989 25-9-1989	Emergencia Económica. Se suspenden Beneficios Promocionales. Adopción de medidas económicas por el que atraviesa el Estado Nacional.
Decreto N° 1.254/1990	5-7-1990 10-7-1990	Obras Públicas. Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas. Inscripción.
Ley N° 23.928	27-3-1991 28-3-1991	Banco Central de la República Argentina. Reservas. Moneda. Convertibilidad del Austral. Régimen.
Decreto N° 941/1991	16-5-1991	Moneda. Convertibilidad del Austral. Régimen. Reglamentación de la Ley N° 23.928. Modificación.
Ley N° 23.982	21-8-1991 22-8-1991	Consolidación de deudas. Normas de procedimiento.
Ley N° 23.985	21-8-1991 19-9-1991	Fuerzas Armadas. Disposiciones a las que se ajustaran los bienes inmuebles al dominio privado de la nación que se encuentren asignados en uso y administración a las citadas instituciones.

Tipo y Nº de norma	Sanción / Publicación	Tema
Decreto Nº 2.284/1991	31-10-1991 1-11-1991	Desregulación económica del comercio interno de bienes y servicios y del comercio exterior. Reforma fiscal.
Ley Nº 24.156	30-9-1992 29-10-1992	Administración pública. Sector Público Nacional. Administración financiera. Sistema de control régimen.
Ley Nº 24.159	30-9-1992 30-10-1992	Aplicación de la Ley Nº 23.985 Venta inmuebles de las Fuerzas Armadas y de Seguridad.
Decreto Nº 2.289/1992	2-12-1992 10-12-1992	Moneda. Convertibilidad del Austral. Contrataciones del sector público en curso de ejecución. Reglamentación. Modificación.
Decreto Nº 1.724/1993	18-8-1993 23-8-1993	Obras Públicas. Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas. Reglamento.
Decreto Nº 1.936/1993	15-9-1993 27-9-1993	Obras Públicas. Renegociación de contratos. Nuevos precios al 1 julio 1993. Autorización.
Decreto Nº 2.722/1993	29-2-1993 5-1-1994	Ministerio de Obras y Servicios Públicos. Obras Públicas. Ley Nº 13.064. Delegación de facultades y obligaciones.
Resolución Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos Nº 1.516/1993	13-12-1993	Bonos de consolidación de deuda pública.
Ley Nº 24.354	28-7-1994 22-8-1994	Sistema Nacional de Inversiones Públicas.
Resolución Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos Nº 561/1994	28-4-1994 4-5-1994	Obras Públicas. Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones. Delegación de facultades.
Decreto Nº 720/1995 Ley Nº 24.493	22-05-1995 31-5-1995 28-6-1995	Reglamentario de la Ley Nº 24.354. Trabajo. Mano de Obra Nacional.

Tipo y N° de norma	Sanción / Publicación	Tema
Ley N° 24.624	28-12-1995	Presupuesto. Administración Nacional para el Ejercicio 1996. Artículo 19. Inembargabilidad de fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados en ejecución presupuestaria.
Decreto N° 653/1996	24-6-1996 27-6-1996	Fuerzas Armadas. Reglamentación de la Ley N° 23.985.
Resolución Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos N° 814/1996	24-6-1996 3-7-1996	Obras Públicas. Licitaciones privadas o contrataciones directas. Avisos de licitación pública. Depósito de garantía. Montos. Actualización.
Decreto N° 911/1996	5-8-1996 14-8-1996	Higiene y Seguridad en el Trabajo. Reglamento para la Industria de la Construcción.
Decreto N° 1.309/1996	20-11-1996 26-11-1996	Registro Nacional de la Industria de la Construcción.
Ley N° 24.759	4-12-1996 17-1-1997	Convención Interamericana contra la Corrupción (OEA).
Resolución Dirección Nacional de Vialidad N° 365/1997	21-3-1997	Intereses por mora. Reconocimiento Aplicación del Artículo 48 de la Ley N° 13.064.
Resolución Dirección Nacional de Vialidad N° 405/1999	24-9-1999 27-9-1999	Vialidad. Pago en el certificado de obras públicas. Intereses por mora. Procedimiento Aprobación. Artículo 48, Ley N° 13.064.
Ley N° 25.188	29-9-1999 1-11-1999	Ética en el ejercicio de la Función Pública. Régimen Legal.
Decreto N° 1.621/1999	9-12-1999 20-12-1999	Obras Públicas. Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas. Modificación. Consejo del Registro. Cámara Argentina de la Construcción.
Decreto N° 164/1999	28-12-1999 7-1-2000	Ética en el ejercicio de la Función Pública. Reglamentación de la Ley N° 25.188.

Tipo y Nº de norma	Sanción / Publicación	Tema
Decreto Nº 436/2000	30-5-2000 5-6-2000	Contrataciones de Estado.Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional. Aprobación.
Decreto Nº 909/2000	12-10-2000	Régimen de publicidad para las Empresas Concesionarias de Obras y Servicios Públicos, Empresas del Estado, Contratistas de Obras y/o Servicios Públicos y Subcontratistas Directos de los Concesionarios de Obras y de Servicios Públicos, no incluidos en el Decreto Nº 436/2000. Verificación a cargo de la Sindicatura General de la Nación e intervención de la Secretaría de Industria y Comercio, en su calidad de Autoridad de Aplicación del Régimen del Compre Nacional.
Ley Nº 25.344	19-10-2000 21-11-2000	Situación económico-financiera del Estado Nacional. Contratos del Sector Público Nacional.Relación de empleo público. Juicios contra el Estado Nacional. Consolidación de deudas. Régimen.
Decreto Nº 1.299/2000	29-12-2000 4-1-2001	Obras Públicas. Desarrollo de Infraestructura. Promoción de la participación privada. Régimen.
Ley Nº 25.414	29-3-2001	Emergencia pública. Alcances. Ratificación del Decreto Nº 1.299/2000.
Decreto Nº 676/2001	22-5-2001 28-5-2001	Obras Públicas. Promoción de la participación privada en el desarrollo de infraestructura. Régimen. Modificación Decreto Nº 1.299/2000.
Decreto Nº 802/2001	15-6-2001 19-6-2001	Infraestructura Vial. Tasa sobre gasoil.

Tipo y N° de norma	Sanción / Publicación	Tema
Resolución Dirección Nacional de Vialidad N° 777/2001	22-6-2001 28-6-2001	Vialidad. Procedimiento de verificación de deudas de la Dirección Nacional de Vialidad. Intereses por mora. Aplicación del Artículo 48 de la Ley N° 13.064. Comisión de Verificación de Deuda Corriente. Creación.
Decreto N° 862/2001	29-6-2001 2-7-2001	Ética en el ejercicio de la Función Pública. Modificación de la Ley N° 25.188.
Decreto N° 965/2001	26-7-2001 26-7-2001	Modelo de contrato de fideicomiso.
Decreto N° 976/2001	31-7-2001	Constitución del fideicomiso. Bienes fideicomitidos. Destino de los Bienes Fideicomitidos. Modificación del Decreto N° 802/2001.
Resolución Secretaría de Industria N° 61/2001	12-7-2001	Régimen de Compre Nacional Pautas a las que deberá ajustarse la publicación y/o difusión de la convocatoria de contratación de los Concesionarios de Obras y Servicios Públicos, las Empresas del Estado y los Contratistas de Obras y Servicios Públicos. Cumplimiento de las prescripciones establecidas en el Decreto N° 436/2000 en el caso de contrataciones de los organismos del Sector Público Nacional comprendidos en el inciso a) del Artículo 8° de la Ley N° 24.156.
Resolución Ministerio de infraestructura y Vivienda N° 290/2001	24-8-2001 31-8-2001	Obras Públicas. Obras de infraestructura económica o social. Diseño, construcción, mantenimiento y financiamiento. Licitaciones públicas. Guía de contenido. Determinación. Complementa el Decreto N° 1.299/2000 ratificado por la Ley N° 25.414 y modificado por el Decreto N° 676/2001.

Tipo y Nº de norma	Sanción / Publicación	Tema
Decreto Nº 1.023/2001	13-8-2001 16-8-2001	Contrataciones de la Administración Nacional. Régimen. Contrataciones públicas electrónicas. Contrataciones de bienes y servicios. Obras públicas. Régimen. Modificación.
Decreto Nº 1.349/2001 Decreto Nº 1.377/2001	26-10-2001 1-11-2001	Tribunal Arbitral de Obras Públicas. Créase el Sistema de Infraestructura de Transporte (SIT), que incluirá el Sistema Vial Integrado (SISVIAL) y el Sistema Ferroviario Integrado (SIFER). Fideicomiso. Disposiciones Generales.
Decreto Nº 1.381/2001	1-11-2001	Tasa. Constitución del Fideicomiso. Bienes Fideicomitidos. Destino de los Bienes Fideicomitidos. Disposiciones Generales.
Ley Nº 25.551	28-11-2001	Compre Trabajo Argentino. Régimen de compras del Estado Nacional y concesionarios de Servicios Públicos. Alcances.
Ley Nº 25.561	6-1-2002 7-1-2002	Declaración de Emergencia Pública. Régimen cambiario. Reforma. Modificaciones a la Ley de Convertibilidad. Reestructuración de obligaciones. Canje de títulos. Protección de usuarios y consumidores. Disposiciones complementarias y transitorias. indexatorias. Renegociación de contratos públicos. Pautas Transitorias.
Decreto Nº 652/2002	19-4-2002	Ratificase el Convenio de Estabilidad de Suministro del Gasoil suscrito entre el Estado Nacional y las empresas productoras y refinadoras de hidrocarburos.
Decreto Nº 1.295/2002	19-7-2002 22-7-2002	Obras Públicas. Contratos de obra pública. Precios. Redeterminación. Metodología. Ámbito de aplicación. Alcance. Decreto Nº 1.312/1993. Derogación.

Tipo y N° de norma	Sanción / Publicación	Tema
Decreto N° 1.337/2002	25-7-2002	Deléganse las facultades y obligaciones determinadas por la Ley N° 13.064, para la contratación y ejecución de construcciones, trabajos o servicios que revistan el carácter de obra pública y para las adquisiciones de materiales, maquinarias, mobiliarios elementos destinados a ellas.
Decreto N° 1.600/2002	28-8-2002	Compre Trabajo Argentino. Reglamentación de la Ley N° 25.551.
Resolución Conjunta Ministerio de Economía N° 396/2002	16-9-2002 19-9-2002	Obras Públicas. Contratos de obra pública. Redeterminación de precios. Metodología. Normas aclaratorias y
Secretaría de Obras Públicas N° 107/2002		complementarias. Comisión de Seguimiento del Sector de la Construcción. Creación. Funciones. Complementaria del Decreto N° 1.295/2002.
Decreto N° 1.953/2002	2-10-2002 3-10-2002	Obras Públicas. Contratos de obra pública. Redeterminación de precios Trabajos ejecutados en el período enero a mayo de 2002. Alcance de la intervención de la Sindicatura General de la Nación. Complementario del Decreto N° 1.295/2002.
Resolución Sindicatura General de la Nación N° 157/2002	23-10-2002 29-10-2002	Obras Públicas. Contratos de Obra Pública. Redeterminación de precios. Documentación a presentar por los contratistas. Intervenciones de la Sindicatura General de la Nación. Complementaria del Decreto N° 1.295/2002.
Decreto N° 2.236/2002	5-11-2002 6-11-2002	Obras Públicas. Fondos fiduciarios de infraestructura. Financiamiento. Anticipos reintegrables en concepto de removilización de obra, anticipo financiero u otros rubros que permitan la cancelación por avance de las mismas.

Tipo y N° de norma	Sanción / Publicación	Tema
Resolución Conjunta Ministerio de Economía N° 633/2002 Secretaría de Obras Públicas N° 191/2002	20-11-2002 25-11-2002	Obras Públicas. Contratos de obra pública. Redeterminación de precios. Licitaciones en curso. Firma de contratos. Plazo. Ampliación. Autorización. Complementaria del Decreto N° 1.295/2002.
Resolución Conjunta Ministerio de Economía N° 681/2002 Secretaría de Obras Públicas N° 199/2002	22-11-2002 2-12-2002	Vialidad. Obras Públicas. Obras Viales. Metodología de Formación de Precios de los Rubros Equipos y Transporte Carretero. Aprobación Relevamiento de la DNV de cementos, asfaltos, etc. Complementaria del Decreto N° 1.295/2002.
Resolución Consejo del Registro de Constructores de Obras Públicas N° 2/2002	12-12-2002 20-12-2002	Industria de la Construcción. Monto máximo de capacidad de contratación para las categorías C y D (Decreto N° 1.724/1993). Se deja sin efecto la Resolución N° 5/1998.
Resolución Ex Ministerio de N° 115/2002	23-12-2002 24-12-2002	Transporte Ferroviario. Bases de Programas de Emergencia de Obras y Producción. Trabajos. Régimen de contrataciones por el que se regirán las Obras y Trabajos y los Programas de Emergencia de Prestaciones del Servicio.
Resolución Ex Ministerio de Producción N° 8/2003	8-1-2003 14-1-2003	Compre Trabajo Nacional. Complementaria del Decreto N° 5.340/1963.
Decreto N° 666/2003	20-3-2003 25-3-2003	Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional. Modificación. Modificatorio del Decreto N° 1.023/2001.
Resolución Conjunta Ministerio de Economía N° 211/2003 Secretaría de Obras Públicas N° 120/2003	26-3-2003 01-4-2003	Obras Públicas. Tipología de viviendas en altura. Cálculo de la variación de referencia Redeterminación de precios Complementaria del Decreto N° 1.295/2002. Contratos de Coviara. Construcción de Viviendas para la Armada - Empresa del Estado.
Resolución Conjunta Ministerio de Economía N° 238/2003 Secretaría de Obras Públicas N° 147/2003	3-4-2003	Redeterminación de Precios Ampliación del plazo del Artículo 12 del Anexo del Decreto N° 1.295/2002.

Tipo y N° de norma	Sanción / Publicación	Tema
Resolución Conjunta Ministerio de Economía N° 272/2003 Secretaría de Obras Públicas N° 175/2003	15-4-2003 23-4-2003	Obras Públicas. Contratos financiados por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento. Metodología para la redeterminación de precios de obras. Aprobación. Contratos CREMA. Complementaria del Decreto N° 1.295/2002.
Decreto N° 238/2003	19-6-2003 23-6-2003	Obras Públicas. Contratación y ejecución de construcciones, trabajos o servicios. Adquisición de materiales, maquinarias, mobiliarios y elementos destinados a obras públicas. Delegación.
Resolución Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa N° 57/2003	26-8-2003	Régimen Compre Trabajo Argentino. Tramitación y emisión de las solicitudes de los Certificados de Verificación previstos en el Artículo 4° de la Ley N° 25.551 y en el Artículo 4° del Anexo I del Decreto N° 1.600/2002.
Decreto N° 204/2004	19-2-2004	Contrataciones del Estado Régimen. Contrataciones directas. Modificación. Modificación del Decreto N° 1.023/2001 Modificadorio de la ley en sus Artículos 4°, 9°,11 y 17.
Ley N° 25.973	1-12-2004	Régimen de Inembargabilidad Declárase aplicable en beneficio de las provincias, los municipios y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en relación con los fondos públicos que les pertenecen, el citado régimen establecido por los Artículos 19 y 20 de la Ley N° 24.624 y sus normas complementarias.
Resolución Ministerio de Planificación Federal N° 390/2005	26-4-2005 28-4-2005	Obras Públicas. Contratos de obras públicas. Selección de contratistas y de Planificación Federal adjudicación de las obras. Procedimiento, Inversión Pública y Servicios N° 390/2005

Tipo y Nº de norma	Sanción / Publicación	Tema
Decreto Nº 966/2005	16-8-2005 17-8-2005	Obras Públicas. Contrataciones de Estado. Administración pública. Régimen Nacional de Iniciativa Privada. Aprobación. Presentación de proyectos. Requisitos de admisibilidad. Comisión de Evaluación y Desarrollo de Iniciativas Privadas. Secuencia del procedimiento. Autoridad de aplicación.
Decreto Nº 967/2005	16-8-2005 17-8-2005	Obras Públicas. Contrataciones de Estado. Administración pública. Régimen Nacional de Asociación Público-Privada. Aprobación. Objetivos. Pautas básicas. Emprendimientos públicos. Comisión de Evaluación y Desarrollo de Asociaciones Público-Privadas. Creación Procedimiento. Autoridad de aplicación.
Ley Nº 11.672 (t.o. 2005)	9-9-2005	Ley Permanente de Presupuesto. Ley Complementaria. Actualización y Ordenamiento.
Resolución Conjunta Ministerio de Economía y Producción Nº 527/2005 Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios Nº 1232/2005	21-9-2005 23-9-2005	Régimen Nacional de Asociación Público-Privada. Aprobación. Objetivos. Comisión de Evaluación y Desarrollo de Asociaciones Público-Privadas. Integración. Funcionamiento. Garantías. Reglamentación.
Resolución Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa Nº 287/2005	20-10-2005	Regímenes de “Compre Argentino” y “Contrate Nacional”. Norma aclaratoria sobre la participación de las Uniones Transitorias de Empresas en un proceso de selección de índole nacional. Cumplimiento con el carácter de empresa local, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 7º de la Ley Nº 18.875.
Resolución Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios Nº 1235/2005	22-9-2005	Creación Comisión <i>ad hoc</i> de Coordinación y Seguimiento de los Procesos de Redeterminación de Precios en el ámbito del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

Tipo y N° de norma	Sanción / Publicación	Tema
Decreto N° 1.683/2005	28-12-2005 4-1-2006	Transporte Ferroviario. Aprobación de Programas de Obras, Trabajos indispensables y Adquisición de Bienes.
Decreto N° 21/2006	9-1-2006	Presidencia de la Nación. Deléganse en la Secretaría General las facultades y obligaciones que establece la Ley N° 13.064 para la contratación y ejecución de construcciones, trabajos o servicios destinados a la Casa de Gobierno y a la Residencia Presidencial de Olivos.
Ley N° 26.097	10-5-2006 9-6-2006	Se aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.
Ley N° 26.124	2-8-2006 7-8-2006	Administración financiera y de los sistemas de control del Sector Público Nacional. Sustituye el Artículo 37 de Ley N° 24.156: facultades presupuestarias del Jefe de Gabinete.
Resolución Dirección Nacional de Vialidad N° 573/2007	10-4-2007	Reglamentario para la DNV del Régimen de redeterminación de precios. Decreto N° 1.295/2002.
Decreto N° 433/2007	25-4-2007 27-4-2007	Fuerzas Armadas. Actos Jurídicos instrumentados de conformidad con las prescripciones de la Ley N° 23.985 y sus modificaciones. Reglamentación. Normas y Procedimientos Complementarios
Decreto N° 1.344/2007	4-10-2007 5-10-2007	Reglamentario de la Ley N° 24.156.
Resolución Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa N° 4/2008	11-1-2008 14-1-2008	Compre Trabajo Argentino. Sustitución Artículo 2º, Resolución N° 57/2003.

Tipo y N° de norma	Sanción / Publicación	Tema
Disposición Subsecretaría de Industria N° 1/2008	15-1-2008 16-1-2008	Compre Trabajo Argentino. Suscripción del Certificado de Verificación Previsto por el Artículo 4° del Anexo I del Decreto N° 1.600/2002.
Resolución Secretaría de Hacienda N° 149/2008	18-6-2008 23-6-2008	Fijación del importe de los proyectos de inversión cuya contratación de obras quedan exceptuadas del Artículo 15, Ley N° 24.156.
Resolución Conjunta Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios N° 935/2008 Ministerio de Economía Producción N° 431/2008	29-9-2008 30-9-2008	Metodología de Redeterminación de precios de Contratos de Obra Pública. Decreto N° 1.295/2002. Norma complementaria de las Condiciones Generales del Mercado de la Construcción y de la Evolución y Formación de los precios de Factores que incidan en el Precio Total de las Obras.
Resolución Conjunta Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios N° 1.629/2008 Ministerio de Economía y Finanzas Públicas	30-12-2008 14-1-2009	Modificación de la Resolución Conjunta 396/2002 y 107/2002. Sustitución del texto del Artículo 1° relacionado con la Creación de la Comisión de Seguimiento del Sector de la Construcción.
Resolución Conjunta Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios N° 19/2009 Ministerio de economía y Finanzas Públicas N° 5/2009	9-1-2009 14-1-2009	Transporte Ferroviario. Nueva Tipología para la Redeterminación de Precios de las Obras Ferroviarias aprobadas en el marco del Decreto N° 1.683/2005 y de la Resolución N° 115/2002 del Ex Ministerio de la Producción.